



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Número único de radicación 08001233100020080032101
Recurso de apelación contra la sentencia de 17 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

TESIS: SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA QUE DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y, EN SU LUGAR, SE DISPONE LA NULIDAD PARCIAL DE LOS ACTOS ACUSADOS. CAUSALES DE DECOMISO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto, por la parte actora, contra la sentencia de 17 de agosto de 2012¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

¹ Folios 418 a 431.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

I.- ANTECEDENTES

I.1.- La señora **MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS**, por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, en adelante CCA, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la cual formuló las siguientes pretensiones:

“[...] **PRIMERA:** Declárense nulas las siguientes resoluciones: **RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN N° 0026** de fecha 15 de febrero de 2008, y **RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN N° 0028** de fecha 16 de febrero de 2008, expedidas por el Jefe de Jurídica Aduanera, Doctor **AUGUSTO RÍOS GONZÁLEZ**, mediante la cual se confirma el decomiso de unas mercancías.

SEGUNDA: Declárense nulas las siguientes resoluciones: **RESOLUCIÓN DE DECOMISO No 101 DE FECHA 04 SEPTIEMBRE de 2007 Y RESOLUCIÓN DE DECOMISO N 101 DE FECHA 30 Agosto de 2007**, expedidas por la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN Local Barranquilla.

TERCERA: Como consecuencia de la nulidad de los citados actos administrativos y como restablecimiento del derecho, se ordene la entrega de las mercancías objeto de las resoluciones de decomiso.

CUARTA: Que se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a pagar los perjuicios económicos ocasionados a mi poderdante, así mismo a pagar las costas del proceso, agencias en derecho y demás gastos [...]”.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

I.2.- Como hechos relevantes para las resultas del proceso, la parte actora indicó en la demanda, en síntesis, que los días 30 y 31 de marzo de 2007, la División de Fiscalización Aduanera de la Administración de Aduanas Nacionales Local Barranquilla de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante **DIAN**, practicó inspección aduanera sobre una mercancía de tipo textil de procedencia extranjera en las instalaciones de los establecimientos de comercio de su propiedad.

Adujo que, como consecuencia de la inspección aduanera, la **DIAN** determinó la aprehensión de la mercancía que se le encontró a la demandante a través de las actas de aprehensión núms. 207 FISCA y 208 FISCA de 30 y 31 de marzo de 2007, respectivamente, así como su posterior decomiso mediante las **Resoluciones núms. 0101 de 30 de agosto de 2007 y 0105 de 4 de septiembre de 2007**, bajo la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 28 de diciembre de 1999², esto es, "*[...] cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada [...]*".

² "[...] Por el cual se modifica la Legislación Aduanera [...]".



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

Afirmó que los días 24 de abril y 3 de mayo de 2007 entregó oportunamente los documentos objeto de la aprehensión, contentivos de las copias de las facturas comerciales expedidas por los proveedores nacionales junto con las declaraciones de importación que, a su vez, habían sido entregadas por éstos.

Señaló que, finalmente, la **DIAN** expidió las resoluciones núms. 0026 y 0028 de 15 y 16 de febrero de 2008, respectivamente, desatando el recurso de reconsideración interpuesto contra las mencionadas resoluciones de decomiso, confirmándolas íntegramente.

I.3.- Como normas violadas la demandante señaló los artículos 2º, 29 y 209 de la Constitución Política; 471, 683, 742, 743, 745, 746, y 721 del Estatuto Tributario Nacional; 2º y 3º del CCA; 4º, 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil, en adelante CPC.; 469, 470, 502 y 511 del Estatuto Aduanero.

Para sustentar el concepto de violación de las mismas, arguyó, en síntesis, que se había vulnerado el artículo 29 de la Constitución Política en la medida en que los procedimientos administrativos aduaneros deben garantizar el derecho a la defensa y el debido



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

proceso, garantías que fueron desconocidas en el caso de la demandante, toda vez que es un tercero poseedor de buena fe que puso en conocimiento de la autoridad aduanera las facturas de compra y venta y las declaraciones de importación a fin de demostrar la legal situación de la mercancía fiscalizada, añadiendo que el examen merceológico fue practicado sobre una parte de lo decomisado cuando debió analizarse una mayor muestra de la mercancía.

Refirió que se desconoció el artículo 471 del Decreto 2685 de 1999, que regula las pruebas en la investigación aduanera y prevé la aplicación de los artículos 742 a 749 del Estatuto Tributario, esto es, la presunción de veracidad del artículo 746 *ibidem*, según la cual se consideran ciertos los hechos consignados en los requerimientos administrativos, en consecuencia, la **DIAN** no podía haber controvertido los documentos aportados.

Aseveró que se transgredió el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, en tanto que la causal de aprehensión señalada por la **DIAN**, fundada en que las cifras de venta son ostensiblemente altas con relación a los años anteriores, no existe como tal dentro de la mencionada norma, resultando por tanto improcedente, habida



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

cuenta que las actuaciones de la **DIAN** deben estar dentro del marco legal, más aun cuando el argumento esbozado por la entidad es de orden tributario.

Precisó, en cuanto a la pruebas tenidas en cuenta por la **DIAN**, relativas a la verificación de las declaraciones de importación presentadas por la demandante, que los requerimientos enviados a los proveedores comerciales a través de correo electrónico, los que fueron devueltos, no pueden constituir una razón para desestimar la relación comercial, habida cuenta que existen diversas causas que pueden explicarlo, como lo es el cambio de dirección electrónica del proveedor.

Argumentó que en virtud del artículo 511 del Decreto 2685 de 1999, la prueba válida para determinar la legalidad de la introducción y permanencia de una mercancía importada son las facturas de compra y las declaraciones de importación las cuales fueron aportadas por la actora, las que la **DIAN** no controvertió; que, igualmente, los procedimientos administrativos en materia probatoria debían ceñirse a lo preceptuado en los artículos 4º, 174 y 187 del CPC, esto es a los principios de necesidad y apreciación de las pruebas.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

Insistió en que la calidad de la señora **MAYOLIS PABÓN CHARRY** no es la de importadora, como quiera que la mercancía decomisada fue adquirida a proveedores nacionales; de igual forma, en el curso del proceso administrativo fueron presentadas las declaraciones de importación obtenidas por aquella, sin que la entidad demandada cuestionara su autenticidad. Adicionó que a su vez se evidencia que la **DIAN** debió direccionar su investigación en cualquier caso a los importadores y no a la actora, quien adquirió la mercancía aprehendida de buena fe.

Respecto de la investigación llevada a cabo a los proveedores de la mercancías, anotó que a la fecha de la operación de venta éstas se encontraban registradas ante la Cámara de Comercio en el Registro Único Tributario-RUT; las resoluciones de autorización para expedir facturas estaban vigentes, situaciones que resultan relevantes para demostrar la operación económica entre la actora y los proveedores de la mercancía en cuestión.

I.4.- La **DIAN** presentó escrito de contestación de la demanda el 14 de octubre de 2008³, a través del cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual propuso las excepciones de falta

³ Folios 210 a 225.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

de legitimidad en la causa por activa y de inepta demanda.

Frente a la primera, explicó que la demandante no demostró su calidad de interesada o legitimada para invocar los presuntos vicios sobre los actos demandados, indicando que dentro del proceso administrativo no existen pruebas que demuestren la venta alegada por aquella, toda vez que los proveedores son empresas que no tienen en su objeto social la comercialización de textiles, no están autorizados para facturar y no han renovado su matrícula mercantil.

Respecto de la segunda, la excepción de inepta demanda, adujo que la demandante, de acuerdo con el artículo 137 del CCA, debió no solo citar las disposiciones que en su criterio se han vulnerado, sino además relacionar las conductas cometidas por la Administración que se adecuen a las causales de nulidad de los actos acusados.

Alegó que en el curso del procedimiento administrativo quedó evidenciado que la mercancía aprehendida es de origen extranjero, razón por la cual su legalidad dentro del territorio nacional está dada por la presentación de la declaración de importación y no con



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

la factura de venta, como quiera que este último no es el documento idóneo al reflejar la ocurrencia de una operación comercial más no el ingreso de la mercancía al país; que en el momento de la inspección aduanera se solicitó a la demandante la declaración de importación de la mercancía importada y como no se presentó, esta fue trasladada para su investigación.

Respecto de las facturas presentadas por la actora, refirió que a través de requerimientos ordinarios de información de 13 de junio de 2007, enviados a los proveedores nacionales relacionados en facturas, no se obtuvo respuesta por lo que no fue posible constatar la relación comercial entre estos y la demandante, y que, igualmente, con Oficio núm. 80-02-88-I-2453 de 11 de diciembre de 2007, la División de Gestión y Asistencia al Cliente de la **DIAN** informó que muchos de los proveedores no estaban autorizados para facturar con dicha numeración; otros, su objeto social no tenían en su órbita la comercialización de textiles, por lo que las facturas allegadas no lograron demostrar la ocurrencia de la operación comercial. Así mismo, de demostrarse la existencia de la venta, las facturas no eran coincidentes con las características del producto referenciado en las declaraciones de importación presentadas.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

Por lo tanto, manifestó que no se demostró que las mercancías fueron adquiridas de proveedores nacionales, ya que no se allegaron pruebas idóneas que demostraran su legal introducción al territorio nacional. Añadió que la visita de carácter tributario efectuada a la actora por parte de la Subdirección de Fiscalización Tributaria arrojó como resultado una inexactitud en las cifras de venta con relación a las compras, y ello no significaba la ilegalidad de las mercancías toda vez que el procedimiento aduanero se llevó a cabo por otras causas, como lo es la naturaleza de la misma y la forma en cómo esta ingresó al país.

Destacó que obran en el proceso las facturas por medio de las cuales la actora pretendió probar la compra de los bienes aprehendidos, sin embargo la descripción allí expuesta no corresponde a la mercancía descrita en las declaraciones de importación presentadas, así como tampoco a la mercancía decomisada; es así como, de acuerdo con el artículo 617 del Estatuto Tributario, señaló que los bienes vendidos debían estar descritos de manera que puedan ser identificados, situación que no ocurrió en el presente caso, por lo que no puede considerarse como propietaria de los bienes aprehendidos.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

Precisó que la presunción de veracidad no puede desvirtuar los medios probatorios señalados por la Ley para determinar la legalidad de la mercancía importada, como quiera que son las declaraciones de importación el medio idóneo para ello; en el presente asunto la mercancía descrita en las declaraciones de importación no corresponde a la mercancía aprehendida y decomisada porque existen diferencias en cuanto a la composición del tejido, peso, gramaje y subpartida arancelaria.

Finalmente, señaló que los tenedores de buena fe que han adquirido mercancías de contrabando cuentan con herramientas legales para hacer efectivos sus derechos, pues en el caso de decomiso pueden acudir a la acción de repetición contra el vendedor, así como las relativas a la protección del consumidor.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Con sentencia de 17 de agosto de 2012, el Tribunal Administrativo del Atlántico declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa e inepta demanda, negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas, en esa instancia, a la parte vencida, bajo los siguientes argumentos:



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, afirmó que lo pretendido dentro de la presente acción es la anulación de unos actos administrativos por medio de los cuales se decomisó una mercancía a la señora **MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRI** como se observa en los actos acusados; de igual forma, que es ella quien otorga poder para que se inicie la presente demanda, por lo que contrario a lo afirmado por la demandada la actora sí está legitimada para solicitar la declaratoria de nulidad de los actos acusados, habida cuenta que fue a ella a quien la **DIAN** le decomisó la mercancía.

Respecto a la excepción de inepta demanda, argumentó que de la lectura integral del escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, se desprende con claridad el concepto de violación tendiente a la demostración de la legal introducción de una mercancía al país, por lo que declaró no probada la excepción propuesta en este sentido.

Señaló que de acuerdo con lo expuesto en las actas de aprehensión núms. 207 y 208 FISCA de 30 y 31 de marzo de 2007, respectivamente, la causal de aprehensión fue la prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2586 de 1999, que



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

corresponde a que la mercancía no se encontraba amparada por la respectiva declaración de importación. Aseguró que en el presente caso se hace necesario estudiar si la mercancía decomisada a la actora se encontraba soportada con dicha declaración de importación, para lo cual presentó copia de facturas comerciales expedidas por proveedores nacionales junto con las declaraciones de importación entregadas por estos.

Anotó que para determinar la correlación de dichos documentos, la **DIAN** requirió información a los establecimientos comerciales señalados como posibles vendedores, sin que se pudiera establecer una relación comercial entre estos y la demandante, ya que varios de los proveedores no tenían dentro de su razón social la importación o comercialización de textiles.

Dejó constancia de que con un análisis merceológico de la mercancía decomisada se estableció que no correspondía a la descrita en las facturas comerciales, ni en la declaración de importación, análisis que no fue objetado por la parte actora en su momento, encontrándose así probados los supuestos de la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

Consideró, en cuanto a la buena fe en la adquisición de las mercancías, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, se ha establecido la aplicación del principio de buena fe calificada en las actuaciones administrativas aduaneras, es decir que, de ser posible su adecuación al caso concreto, debe el interesado demostrar siquiera la adecuada adquisición nacional de la mercancía aprehendida con las facturas debidamente emitidas, circunstancia que no aconteció como quiera que del estudio probatorio efectuado por la **DIAN** se determinó que varios de los proveedores no pudieron ser identificados y otros no tenían dentro de sus actividades la importación de textiles; es decir, si quien se presenta como propietario no demuestra en debida forma la adquisición nacional de la mercancía extranjera y la referencia de los importadores de la misma, el decomiso procederá con la plenitud de sus consecuencias legales.

Por último, decidió no condenar en costas a la parte vencida toda vez que la conducta procesal no lo amerita, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

A través de escrito de 19 de octubre de 2012⁴, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 17 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en el que insistió en los cargos de la demanda con fundamento en lo siguiente:

Aseveró que el *a quo* incurrió en un error en la providencia al no estudiar la causal de aprehensión aplicada a la actora, como quiera que del análisis de la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, se observa que la **DIAN** hizo una presunción no contemplada en dicha causal de aprehensión y las causales son expresas, y no admiten interpretación extensiva; de igual forma refirió que no puede aplicarse por extensión una circunstancia de orden tributario al campo aduanero, como lo es la correlación de ingresos y compras, problema tributario detectado y subsanado mediante correcciones a las declaraciones de IVA.

Afirmó que en sede administrativa se tuvieron en cuenta dos pruebas: de un lado, un análisis merceológico parcial de las mercancías y, de otro, unos requerimientos ordinarios a los proveedores de la actora. Que respecto del análisis merceológico

⁴ Folios 433 a 443.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

señaló que fue insuficiente ya que se hizo de manera parcial a las mercancías, cuando debió hacerse al 100% de las telas aprehendidas que eran variadas y se podrían presentar diferencias con respecto al acta de aprehensión en el aspecto de gramaje.

En cuanto a los requerimientos ordinarios efectuados a los proveedores, manifestó que el hecho de que no se hubiera podido ubicar a los proveedores y otros no tenían dentro de su objeto social la venta de textiles, no constituye plena prueba para desestimar la relación comercial entre la demandante y sus proveedores nacionales ya que se pueden presentar cambios en la dirección del proveedor o en el objeto social, por lo que estos hechos constituyen meros indicios que no reúnen el carácter de plena prueba, al no ofrecer una conclusión clara, precisa y segura, toda vez que no se especifica qué proveedores no se ubicaron y cuáles no se dedican a la venta de textiles. De igual forma señaló que debe ser aplicada la presunción de veracidad del artículo 746 del Estatuto Tributario, en cuanto a las facturas comerciales presentadas por la demandante.

Manifestó que en el proceso administrativo se aportaron las pruebas idóneas para la demostración de la adquisición, como



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

tercero de buena fe, de la mercancía decomisada, las cuales no fueron objetadas habida cuenta que no se presentaron solicitudes de tacha de falsedad. De igual forma recordó acerca de la prueba pericial en la que se establecieron los perjuicios económicos de la demandante.

Aseguró que resulta aplicable la teoría de la buena fe, toda vez que la actora no tiene la calidad de importadora, por lo que mal hizo la administración al exigirle documentos que soportan dicha actividad, a saber: planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación; al no tener dicha calidad lo idóneo, como se hizo, era presentar las facturas comerciales que demuestran la legal procedencia de la mercancía, por lo que no se configura la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Concluyó indicando que no existe una sentencia de unificación jurisprudencial sobre la aplicación del principio de la buena fe en materia aduanera, para lo cual señaló que el *a quo* aplicó la sentencia de 29 de mayo de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado y, de acuerdo con el artículo 270 de la Ley 1437



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

de 18 de enero de 2011⁵, esta no cumple con los requisitos para ser una sentencia de unificación jurisprudencial por lo que no se debió tener en cuenta como tesis. De tal manera que la sentencia que se debió tener en cuenta por la ocurrencia de los hechos - 2007-, es la proferida el 9 de noviembre de 2004 (Expediente 8987, consejero ponente Rafael Ostau de Lafont Pianeta).

IV.- ALEGATOS

IV.1.- Vencido el plazo, dentro del lapso concedido para alegar en esta instancia, la parte actora guardó silencio.

IV.2.- La parte demandada recorrió el traslado de alegatos a través de escrito de 1o. de marzo de 2013⁶, en el que solicitó se confirmara la sentencia de primera instancia en atención a que el acto demandado no adolece de ningún vicio de ilegalidad, porque tal como está probado las facturas aportadas corresponden a textiles de tejido de fibra naturales, siendo que las mercancías decomisadas corresponden a textiles de fibra sintética, por lo que existe una diferencia notoria entre las mercancías descritas en las facturas y la decomisada, así como inconsistencias en los proveedores. Acotó que se realizó un examen merceológico cuyo

⁵ “[...] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]”.

⁶ Folios 456 a 458.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

resultado no fue objetado, siendo la descripción un elemento vital en materia aduanera, de acuerdo con lo considerado por el Consejo de Estado en sentencia de 21 de septiembre de 2001, expediente 6839.

IV.3.- Por su parte, el Ministerio Público, que actúa a través de la Procuraduría Sexta Delegada ante el Consejo de Estado, rindió el Concepto núm. 032-2013-60092 de 7 de marzo de 2013⁷, a través del cual solicitó confirmar la sentencia impugnada, con fundamento en los siguientes argumentos:

Manifestó que en el presente caso, se tiene como causal de decomiso la señalada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y para acreditar la tenencia legal de la mercancía se aportó copia de las facturas comerciales con las declaraciones de importación; no obstante, al revisar esta documentación se encuentra que el contenido de las facturas no coincide con la descripción del documento de importación, ni las características de la mercancía que se aprehende.

Sostuvo que en el presente caso hubo un error en la descripción de la mercancía y las explicaciones dadas por la demandante no fueron

⁷ Folios 476 a 480.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

satisfactorias, en tanto se demostró con un análisis merceológico que existen notables diferencias en las mercancías. Por lo que tal como lo señaló el *a quo*, la diferencia en las características de la mercancía permite afirmar que esta no se encontraba amparada por ninguna planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación.

En cuanto a la posible subsanación de errores o vicios que dieron lugar a la aprehensión, precisó que, de acuerdo con los artículos 128 y 131 del Estatuto Aduanero, para que opere la corrección de los errores encontrados en las planillas de envío, facturas de nacionalización o declaración de importación, es necesario que se presente declaración de legalización que los subsane, circunstancia que no se dio en el caso *sub lite*; por el contrario, el apoderado manifiesta que dichos documentos soportan plenamente la mercancía sin aportar pruebas adicionales que demuestren su legalidad.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

V.1.- Actos demandados

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad de las **resoluciones núms. 0101 de 30 de agosto de 2007, 0028 de**



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

16 de febrero de 2008, 0105 de 4 de septiembre de 2007 y 0026 de 15 de febrero de 2008, expedidas por el Grupo de Infracciones de la División de Fiscalización Aduanera y por la División Jurídica Aduanera de la Administración de Aduanas Nacionales de Barranquilla de la **DIAN**, respectivamente, cuyos principales apartes son los siguientes:

“[...] **RESOLUCIÓN 0101 DE 30 DE AGOSTO DE 2007**⁸

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA UNA
MERCANCÍA

(...)

El Jefe del Grupo Interno de Infracciones de la División de Fiscalización de la Administración de Aduanas Nacionales de Barranquilla, en uso de las facultades legales establecidas en el artículo 55 de la Resolución 1618 de 2006, artículo 6° de la Resolución 8046 del 2006, artículo 470 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el Decreto 1232 del 2001 y el artículo 7° del Decreto 4431 de 2004, el artículo 20 del Decreto 4431 de 2004 que modifica el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999 y demás normas que las modifican y adicionan, en especial las conferidas en la Resolución 002 de julio del 2007, y teniendo en cuenta lo siguiente;

CONSIDERANDO

Funcionarios de la División de Fiscalización Aduanera, debidamente comisionado con Auto No., **1020 DEL 21-03-07**, en desarrollo de la diligencia de inspección llevada a cabo en la dirección **CARRERA 44 NUMERO 32-45 y 32-25** de conformidad con lo establecido en el numeral **1.6** del Artículo 502° del Decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos 48° del Decreto 1232 del 2.001, 6° del Decreto 1161 de 2002, 9 y 10 del Decreto 4431 del 2001, aprehendieron una mercancía mediante el Acta N° **208FISCA del 30-03-07** a nombre de **MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS** con **NIT 22.675.273**, “porque de acuerdo con el análisis

⁸ Folios 157 a 164.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

contable de ingresos y egresos de mercancías las cifras de venta son ostensiblemente altas con relación a las compra de los cual se infiere que el inventario actual es sobrante y sin soporte legal, diligencia cuyos hechos quedaron consignados en el Acta de Inspección N° 1020 DEL 21-03-07-f-1-10-.

La mercancía aprehendida fue entregada y almacenada en las instalaciones de **ALMAVIVA S.A.**, mediante el DIAM **3102011292 DEL 31-03-07**, con número(s) de preimpreso(s) de Control de papelería 158424, finalizándose la diligencia de Reconocimiento y Avalúo el día **31/03/07**, el cual quedó por un valor de **\$29.908.737**, y se encuentra consignado en el Documento de Ingreso Inventario Y Avalúo De Mercancía Aprehendidas DIAM antes citado, al igual la relación de las mercancías aprehendidas a través del Acta de Aprehensión número **208FISCA DEL 31-03-07**, cuyas copias se anexan a la presente Resolución de Decomiso de Mercancía **-f1-10-**.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decomisar a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, la mercancía aprehendida a **MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS** con NIT **22.675.273**, en su calidad de propietario, mediante el Acta de Aprehensión N° **208FISCA DEL 31-03-07**, de la División de Fiscalización Aduanera de esta Administración y relacionada con el Documento De Ingreso, Inventario Y Avalúo De Mercancía DIAM número **3102011292 DEL 31-03-07** con preimpreso (s) de control de papelería número(s) 158424, con un valor de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$29.908.737)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Numeral **1.6** del Artículo 502° del Decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos 48° del Decreto 1232 del 2.001, 6° del Decreto 1161 de 2002, 9 y 10 del Decreto 4431 del 2004 [...].”

“[...] **RESOLUCIÓN 0028 DE 16 DE FEBRERO DE 2008**⁹

⁹ Folios 59 a 82.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN

(...)

El Jefe de la División Jurídica, de la Administración de Aduanas Nacionales Local Barranquilla, en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 57 numerales 6° y 8° de la Resolución 1618 del 22 de febrero 2006 y el Decreto 2685 de 1999, en especial las señaladas en el Decreto 2685 de 1999 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado personalmente ante la División de Documentación de la Administración de Aduanas de Barranquilla y radicada con el numero 294 el día 25 de septiembre de 2007, el doctor LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.749.354 de Barranquilla, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial de la Señora MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS **CC NO 22.675.273**, interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 105 del 4 de septiembre de 2007, expedida por la División de Fiscalización de Aduanas, por medio de la cual se ordena un Decomiso de Mercancía Extranjera por valor de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (**\$29.908.737**) con fundamento en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 101 del 30 de agosto de 2007, por medio de la cual la División de Fiscalización de Aduana de Barranquilla, decomiso una mercancía de procedencia extranjera, por valor VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$29.908.737) de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución [...].”

“[...] **RESOLUCIÓN 0105 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2007**¹⁰

¹⁰ Folios 150 a 156.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA UNA MERCANCÍA

(...)

El Jefe del Grupo Interno de Infracciones de la División de Fiscalización de la Administración de Aduanas Nacionales de Barranquilla, en uso de las facultades legales establecidas en el artículo 55 de la Resolución 1618 de 2006, artículo 6° de la Resolución 8046 del 2006, artículo 470 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el Decreto 1232 del 2001 y el artículo 7° del Decreto 4431 de 2004, el artículo 20 del Decreto 4431 de 2004 que modifica el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999 y demás normas que las modifican y adicionan, en especial las conferidas en la Resolución 002 de julio del 2007, y teniendo en cuenta lo siguiente;

CONSIDERANDO

Funcionarios de la División de Fiscalización Aduanera, debidamente comisionado con Auto No., **1016 DEL 21-03-07**, en desarrollo de la diligencia de inspección llevada a cabo en la dirección **CARRERA 44 NUMERO 32-45** de conformidad con lo establecido en el numeral **1.6** del Artículo 502° del Decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos 48° del Decreto 1232 del 2.001, 6° del Decreto 1161 de 2002, 9 y 10 del Decreto 4431 del 2001, aprehendieron una mercancía mediante el Acta N° **207FISCA del 30-03-07** a nombre de **MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS** con **NIT 22.675.273**, **porque de acuerdo con el análisis contable de ingresos y egresos de mercancías las cifras de venta son ostensiblemente altas con relación a las compras de lo cual se infiere que el inventario actual es sobrante y sin soporte legal**, diligencia cuyos hechos quedaron consignados en el Acta de Inspección N° **1016 DEL 21-03-07-f-1-171-**.

En desarrollo de la diligencia de inspección el interesado presentó unas declaraciones de importación y unas facturas de ventas con la que pretendía demostrar la legal introducción de las mercancías al país, sin embargo, estas no fueron tenidos en cuenta porque no amparaban las mercancías aprehendidas por considerar la funcionaria Eliana Pardo de la Subdirección de Fiscalización Aduanera que las facturas de los años 2002, 2003, 2004 y 2005 son muy "antiguas", así mismo, consideró que de acuerdo con el análisis contable de ingresos y egresos de mercancías las cifras de venta son ostensiblemente altas con relación a las compras, estos hechos se encuentran consignados en el Acta de Inspección Aduanera número **1016 del 21-03-07-f-4-147-**.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

La mercancía aprehendida fue entregada y almacenada en las instalaciones de **ALMAVIVA S.A.**, mediante el DIIAM **3102011291 DEL 30-03-07**, con número(s) de preimpreso(s) de Control de papelería **158438**, finalizándose la diligencia de Reconocimiento y Avalúo el día **30/03/07**, el cual quedó por un valor de **\$145.542.074**, y se encuentra consignado en el Documento de Ingreso Inventario Y Avalúo De Mercancía Aprehendidas DIIAM antes citado, al igual la relación de las mercancías aprehendidas a través del Acta de Aprehensión número **207FISCA del 30-03-07**, cuyas copias se anexan a la presente Resolución de Decomiso de Mercancía **-f1-171-**.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decomisar a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, la mercancía aprehendida a **MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS** con NIT. **22.675.273**, en su calidad de propietario, mediante el Acta de Aprehensión N° **207FISCA DEL 30-03-07**, de la División de Fiscalización Aduanera de esta Administración y relacionada con el Documento De Ingreso, Inventario Y Avalúo De Mercancía DIIAM número **3102011291 DEL 30-03-07** con preimpreso(s) de control de papelería número(s) **158438**, con un valor de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$145.642.074)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Numeral **1.6** del Artículo 502° del Decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos 48° del Decreto 1232 del 2.001, 6° del Decreto 1161 de 2002, 9 y 10 del Decreto 4431 del 2004 [...]"

"[...] **RESOLUCIÓN 0026 DE 15 DE FEBRERO DE 2008**¹¹

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN

(...)

El Jefe de la División Jurídica, de la Administración de Aduanas Nacionales Local Barranquilla, en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 57 numerales 6° y 8° de la Resolución 1618 del 22 de febrero 2006 y el Decreto

¹¹ Folios 42 a 58.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

2685 de 1999, en especial las señaladas en el Decreto 2685 de 1999 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado personalmente ante la División de Documentación de la Administración de Aduanas de Barranquilla y radicada con el número 294 el día 25 de septiembre de 2007, el doctor LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.749.354 de Barranquilla, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial de la Señora MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS **CC NO 22.675.273**, interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 105 del 4 de septiembre de 2007, expedida por la División de Fiscalización de Aduanas, por medio de la cual se ordena un Decomiso de Mercancía Extranjera por valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$142.642.074)** con fundamento en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999.
(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 105 del 30 de agosto de 2007, por medio de la cual la División de Fiscalización de Aduana de Barranquilla, decomiso una mercancía de procedencia extranjera, por valor **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$142.642.074)** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución [...].”

V.2.- Problema jurídico

De conformidad con lo esgrimido en el recurso de apelación que convoca a la Sala, en el caso concreto, corresponde establecer si los actos acusados están viciados de nulidad por haber sido expedidos, presuntamente, transgrediendo lo previsto en los artículos 2º, 29 y 209 de la Constitución Política; 471, 683, 742,



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

743, 745, 746, y 721 del Estatuto Tributario Nacional; 2° y 3° del CCA; 4°, 174 y 187 del CPC; 469, 470, 502 y 511 del Estatuto Aduanero.

V.3.- Análisis del caso concreto

El artículo 87 del Decreto 2685 de 1999¹², en cuanto a la obligación aduanera dispone:

“[...] La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, **así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes** [...]” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El artículo 3° del mismo compendio¹³ establece como responsables de la obligación aduanera al importador, exportador, **propietario, poseedor y tenedor de la mercancía**, quienes se encuentran

¹² Artículo vigente para la época de los hechos, derogado por el artículo 676 del Decreto 0390 de 2016.

¹³ “[...] **Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera.** De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales [...]”.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

obligados a demostrar, cuando así se requiera, los soportes que evidencien la legal introducción al país de la mercancía investigada o aprehendida.

El artículo 232-1 del mismo Estatuto, en cuanto a la mercancía no declarada a la autoridad aduanera, determina:

“[...] Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;
- b) No corresponda con la descripción declarada;
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, **siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías.** Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate [...]” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se desprende de la referida normatividad, se tiene por no declarada aquella mercancía que al momento de su verificación no se encuentre amparada por una declaración de importación, no corresponda a la descrita en la importación, existan errores u omisiones en la declaración o la cantidad encontrada sea superior a la reportada en el documento de legalización.

Para el caso concreto, la causal de aprehensión de la mercancía textil de la señora **MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS**, es la establecida en el artículo 502, numeral 1.6, del Decreto 2685 de 1999, así:

“[...] **Artículo 502. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. 1. En el régimen de Importación.** (Modificado por el artículo 48 del Decreto 1232 de 2001)

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:
(...)

1.6. (Modificado por el artículo 6° del Decreto 1161 de 31 de mayo de 2002¹⁴) Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se

¹⁴ “[...] Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999 [...]”.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión [...]” (Negritas fuera del texto original).

De lo expuesto, la Sala encuentra que la causal 1.6 del artículo 502 del Estatuto Aduanero, vigente para la época de los hechos, ordena la aprehensión de la mercancía cuando esta no se encuentre amparada por (i) planilla de envío, (ii) factura de nacionalización, (iii) declaración de importación, o (iv) no corresponda con la descripción, (v) se encuentre una cantidad superior a la señalada, o (vi) se haya incurrido en errores u omisiones en la declaración de importación.

De conformidad con lo obrante en el expediente administrativo, a través de los Autos núms. 1016 y 1020 de 21 de marzo de 2007, se llevó a cabo una inspección aduanera en las instalaciones de establecimientos de comercio de propiedad de la señora **MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS** en la ciudad de Barranquilla, los días 30 y 31 de marzo de 2007, donde se aprehendieron mercancías de tipo textil valuadas en \$145.642.074 y \$29.908.737, respectivamente; dicha mercancía ingresó esos mismos días a las instalaciones del depósito de ALMAVIVA S.A. para su correspondiente almacenamiento.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

Según las actas de aprehensión, la mercancía involucrada es la siguiente:

- Acta de Aprehensión núm. 207 FISCA de 30 de marzo de 2007¹⁵

N / O	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA (Clase, marca, modelo, serie, referencia)	ESTADO			Unidad de Empaque	Cantidad	Valor de Reconocimiento y Avalúo (P: Provisional, D: Definitivo)		P	D
		B	R	M			Precio Unitario (\$)	Precio Total (\$)		
1	TEJIDO PLANO, TEÑIDO, COMPOSICIÓN 100% FILAMENTOSA DE POLIESTER TEXTURADO, GRAMAJE:164 G/M2 DE LA PARTIDA ARANCELARIA 54.07352.00.00	X			Kilo	8.741	13.343	116.631.163		X
2	TEJIDO PLANO, LIGAMENTO TAFETÁN, TEÑIDO, COMPOSICIÓN 90% FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, 10% DE ALGODÓN, GRAMAJE:104 G/M2 DE LA PARTIDA ARANCELARIA 55.13.21.00.00	X			Kilo	679	13.762	9.344.398		X
3	TEJIDO PLANO, LIGAMENTO SARGA, TEÑIDO, COMPOSICIÓN 99% ALGODÓN, 1% ELASTÓMERO. GRAMAJE. 355.2 GR/M2 DE LA PARTIDA ARANCELARIA 52.04.32.00.00	X			Kilo	766	9.874	7.563.484		X

¹⁵ Folios 197 a 201.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

4	TEJIDO PLANO, SARGA, LIGAMENTO SARGA, BLANQUEADO COMPUESTO 95% FILAMENTO DE POLIÉSTER TEXTURADO 5% ELASTÓMERO. GRAMAJE 220,8 GR/M2 DE LA PARTIDA ARANCELARIA 54.07.51.00.00	X			Kilo	460	9.216	4.239.360		X
5	TEJIDO PLANO, TAFETÁN, LIGAMENTO TAFETÁN, ESTAMPADO, COMPOSICIÓN 100% FIBRAS DISCONTINUAS DE RAYON VISICOSO, GRAMAJE:110.2 GR/M2 DE LA PARTIDA ARANCELARIA 55.16.14.00.00	X			Kilo	957	8.217	7.863.669		X
							PRECIO TOTAL	145.642.074		

- Acta de Aprehensión núm. 208 FISCA de 31 de marzo de 2007¹⁶

N / O	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA (Clase, marca, modelo, serie, referencia)	ESTADO			Unidad de Empaque	Cantidad	Valor de Reconocimiento y Avalúo (P: Provisional, D: Definitivo)		P	D
		B	R	M			Precio Unitario (\$)	Precio Total (\$)		
1	TELA. - TEJIDO PLANO MEZCLILLA DENIM COMPOSICIÓN 100% ALGODÓN ACABADO HILADO DE DISTINTOS COLORES GRAMAJE 498.3 G/M2 ANCHO 1.50M SUBPARTIDA 52.11.42.00.00	X			Kilo	1.746	7350	12.833.100		X

¹⁶ Folios 193 a 196.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

2	TELA. - TEJIDO PLANO LIGAMENTO SARGA TEÑIDO COMPOSICIÓN 98.5% FILAMENTOS DE POLIÉSTER TEXTURADO 1.5% ELASTÓGENO, GRAMAJE 271.8 G/M2 SUBPARTIDA 54.07.52.00.00	X			Kilo	971	15.151	14.711.621	X	
3	TELA. - TEJIDO PLANO LIGAMENTO TAFETÁN TEÑIDO COMPOSICIÓN 78% FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER TEXTURADO, GRAMAJE 94.5 G/M2 22% ALGODÓN SUBPARTIDA 55.13.21.00.00	X			Kilo	142	16.648	2.364.016	X	
							PRECIO TOTAL	29.908.737		

Al momento de la inspección se encontraba la actora, quien entregó (i) copia de las **facturas** comerciales expedidas por los proveedores nacionales (ii) junto con las **declaraciones de importación** que le habían sido suministradas por estos, a fin de demostrar la legal introducción al país de la mercancía en ciernes.

No obstante, como quiera que con el análisis que había efectuado la División de Fiscalización Tributaria de la **DIAN** se evidenciaron en dichos establecimientos ventas ostensiblemente altas con relación al total de las compras realizadas en los años 2005, 2006 y 2007, se continuó con la aprehensión de la referida mercancía. O lo que es igual, de acuerdo con el análisis contable de ingresos y egresos de mercancías, toda vez que las cifras de ventas diferían en exceso



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

al ser enfrentadas a las cifras de las compras, se tuvo tal inventario como sobrante y sin soporte legal, por lo que se procedió a su aprehensión hasta tanto fuese normalizada la documentación exigida por la **DIAN**, y examinada la entregada por la actora.

V.3.1.- Análisis de las facturas aportadas por la actora

Las facturas entregadas a la **DIAN**, por la accionante, fueron las siguientes:

- Las relativas a la mercancía contenida en el Acta de Aprehensión núm. 207 FISCA de 30 de marzo de 2007, detalladas en la **Resolución núm. 0026 de 15 de febrero de 2008:**

NO.	FACTURA-FECHA	RAZÓN SOCIAL	DETALLE	FOLIO
1	0208 12-05-2005	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	Lino stres colores surtidos, tela para sabana colores surtidos Cochivo o crepe estampado Chifón colores surtidos	Folio 4
2	0137 18-11- 2004	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	Hojalillo colores surtidos, jean stres, lino puro	Folio 9
3	0182 22-02- 2005	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	Bacón Colores surtidos, Dacrón blanco, organza colores surtidos, cohíbo estampado, chalis estampado	Folio 13
4	00139 11-07-2005	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	Estampado (filamento de poliéster), Indigo, Tela de Sabana	Folio 18
5	39467 30-10-2006	COSMOTEXTIL S.A	Soho unic	Folio 21
6	05-144983	TOPTEx S.A	Vertigo	Folio 23



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

	13-10-2006			
7	00331	IYETECA LTDA.	Lino Strechs	folio 24
8	005	DESINGS-TEXTIL INC.	Dacron Blanco, Crill Twill, Gushibo estampado, Lino Strech, Dacron Estampado, Dacron en Colores	Folio 27
9	0002	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	Jean Stres, Drill Twill, Gushibo estampado, Lino Strech, Dacron Estampado, Lino Stress Colores Surtidos	Folio 31
10	0195 09-04-2005	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	Lino Stres colores surtidos, Dacron colores surtidos, Cochivo o Crepe Estampado, Tela para muebles Jacar	Folio 36
11	0026 04-03- 2004	INVERSIONES ATLANTA S.D.H	Sabana lisa de colores surtidos, Hojalillo colores surtidos, Lino Stres	Folio 42
12	0166 29-07- 2003	C.I. BEACON	Dril twill, Lino strechl	Folio 47
13	0165 31-01- 2005	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	Dacron colores, Drill twill, Lino strechs, Ojalillo colores, Sábana lisa	Folio 52
14	0126 14-08- 2003	COMERCIALIZADORA ATLANTIC ENTERPRISE LTDA.	Metros De chalis estampado	Folio 53
15	05-129363 25-08-2005	TOPEX S.A	Satin, Sorin beige, Neon	Folio 55
16	254 19-03-2003	CODEINVER	Lino puro italiano, Tela satin	Folio 57
17	00074 13-06- 2005	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM	Crepe estampado, Tela de sabana	Folio 59
18	0004	DESINGS-TEXTIL INC.	Dacron blanco, Drill twill, Gushibo estampado, Lino stretch, Dacron estampado, Dacron en colores	Folio 61
19	0120 23-10-2004	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	Lino Stres colores surtidos	Folio 65
20	0031 31-10-2002	COMERCIALIZADORA ATLANTIC ENTERPRISE LIMITADA	Lino stretch, Chalis, Koshibo, Drill twill, Dacron estampado	Folio 67
21	0155 24-01-2005	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	Multichifón liso colores surtidos, Dacrón escocesa colores surtidos, Lino stres colores surtidos, drill twill colores surtidos, Dacrón estampado escocesa	Folio 71
22	0035 18-03-2004	INVERSIONES ATLANTA S.D.H	Chalis estampado, Lino puro, Chifón estampado, Lino estrés bordado	Folio 77
23	0050 25-03-2004	INVERSIONES ATLANTA S.D.H	Cochivo estampado, Lino puro, Lino stres, Chalis	Folio 84



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

			estampado	
24	0165 31-01-2005	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	Organza colores surtidos, Lentejuela colores surtidos, Lino stres colores surtidos	Folio 90

- Las relacionadas con la mercancía contenida en el Acta de Aprehensión núm. 208 FISCA de 31 de marzo de 2007, detalladas en la **Resolución núm. 0028 de 16 de febrero de 2008:**

NO.	FACTURA FECHA	RAZÓN SOCIAL	DETALLE	FOLIO
1	00945 28-06- 2006	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM	Dacrón colores, drill twill, lino strechs, ojalillo colores, sábana lisa.	80
2	1105 S-fecha	INVERTRAFICO COMERCIAL LIMITADA	Rollos de tela índigo	82
3	00331 15-02- 2007	IECA LTDA.	Lino strechs	84
4	4105 S-fecha	INVERTRAFICO COMERCIAL LIMITADA	Rollos de tela índigo	87
5	443 27-02-2007	IMPORTADORES MORSAPINE LTDA.	Tejido filamento tex poly	89
6	0031 16-02- 2007	CONTINENTAL DE TEXTILES LTDA.	Lino stretch, lino hilado de distintos colores, chifón, dacrón blanco.	92
7	0032	CONTINENTAL DE TEXTILES LTDA	Lino stretch, lino hilados de distintos colores, chifón estampado y bordado, chifón metalizado, tela a cuadros algodón bordado, popelina licrada colores, popelina licrada blanca	98
8	00944 28-06- 2006	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILENIUM	Darón colores, drill twill, lino stretch, ojalillo colores, sabana lisa.	107
9	00946 28-06- 2006	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILENIUM	Dacrón colores, drill twill, lino stretch, ojalillo colores, sabana lisa.	109
10	0166 S-Fecha	C.I. BEACON	Drill twill, lino stretch	111



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

11	0126 2003	14-08-	COMERCIALIZADORA ATLANTIC ENTERPRICE LTDA.	Chalis estampado	116
12	0110 2003	29-07-	COMERCIALIZADORA ATLANTIC ENTERPRICE LTDA.	Lino stretch, drill	118
13	0165 2005	31-01-	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	Organza colores surtidos, lentejuela colores surtidos, lino stretch colores surtidos.	122
14	0120 2004	23-10-	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	Lino stretch colores surtidos	122
15	008 S-Fecha		TEX-BROOK INC	Dacrón estampado	124
16	0098 2004	29-09-	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	Drill twill colores surtidos, chifón colores surtidos, lino bordado colores surtidos, lino olán bordado colores surtidos, olán liso colores surtidos.	126
17	0195 2005	09-04-	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	Lino stretch colores surtidos, dacrón colores surtidos, cochivo o crepé estampado, tela para muebles jacar.	128
18	0208 2005	12-05-	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	Lino stretch colores surtidos, telas para sabana colores surtidos, drill stretch colores surtidos, cochivo o crepé estampado, chifón colores surtidos.	130
19	0071 2004	28-07-	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	Chalis estampado, popelina colores surtidos, organiza cristal colores surtidos	132
20	0155 2005	21-01-	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	Multichifon liso colores surtidos, dacrón escocesa colores surtidos, lino stretch colores surtidos, drill twill colores surtidos, dacrón estampado escocesa.	135
21	0035 2004	18-04-	INVERSIONES ATLANTA S.D.H.	Chalis estampado, lino puro, chifón estampado, lino stretch bordado.	137
22	0004 2004	18-02-	INVERSIONES ATLANTA S.D.H	Dacrón color, dacrón blanco, sábana lisa blanca, drill twill, lino stretch.	139
23	00074	07-09-	COMERCIALIZADORA	Lino vertido, dacrón	147



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

	2005		INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	color.	
24	1717 2007	03-01-	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSMO BLUE LTDA.	Vertido Strech	150

A partir de esta información, la Sala observa que la descripción vertida en tales facturas no es suficiente ni permite una plena individualización de la mercancía, y en la mayoría de los casos no coincide con la aprehendida, ni contiene la información requerida.

Aun así, y sin perjuicio de lo anterior, dentro del trámite administrativo se decretaron y practicaron pruebas por medio de las cuales se enviaron los requerimientos ordinarios de información núms. 578, 579, 581, 582, 583, 586, 587, 588, 592, 593 y 594 de 13 de junio de 2007¹⁷, así como los núms. 608, 607, 606, 605, 604, 603, 602, 601, 600, 599, 598 y 597 de 13 de junio de 2007¹⁸, y 633 y 634 de 15 de junio de 2007¹⁹, con los que se solicitó a aquellas sociedades, que presuntamente actuaron como vendedoras en las facturas suministradas por la actora, que certificaran en torno a la existencia y contenido de las mismas, sin que se hubiese obtenido respuesta al ser devueltas por correo.

¹⁷ Discriminadas en la acusada Resolución núm. 0101 de 30 de agosto de 2007 -decomiso de la mercancía aprehendida con Acta núm. 208 FISCA de 31 de marzo de 2007-.

¹⁸ Enlistadas en la demandada Resolución núm. 0105 de 4 de septiembre de 2007 -decomiso de la mercancía aprehendida con Acta núm. 207 FISCA de 30 de marzo de 2007-.

¹⁹ Ídem.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

En cuanto a la autorización para expedir dichas facturas y el registro en Cámara de Comercio de las sociedades referidas, la **DIAN** obtuvo la siguiente información:

“[...] Las sociedades TOPTEx S.A. y COSMOTEXTIL S.A., no tienen autorización para facturar según certificación de la jefe de la división de asistencia al cliente de la DIAN (FOLIOS 471 A 473, sin embargo aparecen expidiendo en su orden las facturas 05-144983 de 13 de octubre de 2006 (folio 23), 39467 de 30 de octubre de 2006 (folio 21).

IMPORTADORA RINOMAR E. U., se le autorizó mediante Resolución 020000052431 de 11 de mayo del año 2004, para expedir facturas del número 1 al 500 (folio 482), expide las facturas números: 208 del 12 de diciembre de 2005 (folio 4), 137 del 18 de noviembre de 2004 (folio 9), 182 del 22 de febrero de 2005 (folio 13), 0002 del 1 de junio de 2004 (folio 31), 195 del 9 de abril de 2005 (folio 36), 120 del 23 de octubre de 2004 (folio 65) 155 del 24 de enero de 2005 (folio 71). Aparece registrada en Cámara de Comercio, inscrita desde el 5 de mayo de 2004 (folio 446) no ha renovado desde el 2 de febrero de 2004.

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILENIUM LTDA., se tiene que se le autorizó mediante Resolución No. 020000059952 de 18 de marzo de 2005 para expedir facturas del número 1 al 500 (folio 479) y con Resolución No. 020000066212 de 22 de noviembre de 2005 para expedir facturas del No 501 al 1500 (folio 480), expide las facturas números 139 del 11 de junio de 2005 (folio 18), 945 del 28 de junio de 2006, (folio 52) y 74 del 13 de junio de 2005 (folio 61). Aparece registrada en Cámara de Comercio, inscrita desde el 9 de marzo de 2005 (folios 446 a 447) no ha renovado su inscripción desde el 27 de abril de 2006, no tiene entre su objeto social las de realizar importaciones de textiles.

IYETECA LTDA., se le autorizó mediante Resolución No. 020000074211 de 20 de septiembre de 2006 (folio 494) para expedir facturas del 1 a 1000 y resolución 020000081585 de 12 de junio de 2007 (folio 493) para expedir facturas del número 1001 al 3000, expide la facturas 331 del 13 de febrero de 2007 (folio 24), aparece registrada en Cámara de Comercio desde el 28 de julio de 2006 (folios 460 y 461).



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

INVERSIONES ATLANTA S. DE H., se le autorizó mediante Resolución No. 020000048138 de 31 de octubre de 2003 (folio 498) para expedir facturas del número 1 al 500, expide las facturas 0026 del 4 de marzo de 2004 (folio 42), 35 del 18 de marzo de 2004 (folio 77) y 0050 de 25 de marzo de 2004 (folio 84), aparece registrada en Cámara de Comercio desde el 5 de marzo de 2002 (folio 449).

C.I. BEACON, se le autorizó mediante Resolución No. 020000072145 de 10 de junio de 2006 (folio 570) para expedir facturas del 1001 a 2000, expide la 0166 sin fecha (folio 47), para lo cual no se encontraba autorizada, registrada en Cámara de Comercio desde el 16 de Mayo de 2001 (folios 464 a 465).

COMERCIALIZADORA ATLANTIC ENTERPRISE, se tiene que se le autorizó mediante Resolución No. 020000036717 de 7 de marzo de 2002 para expedir facturas del número 1 al 1000 (folio 474) y con Resolución No. 020000057237 de 19 de noviembre de 2005 para expedir facturas del No. 101 al 100 (folio 475), expide las facturas números 126 del 14 de agosto de 2003 (folio 53) y 031 del 31 de octubre de 2002 (folio 67). Aparece registrada en Cámara de Comercio, inscrita desde el 9 de marzo de 2005 (folios 450 a 451) no ha renovado su inscripción desde el 28 de febrero de 2002, no tiene entre su objeto social las de realizar importaciones de textiles.

CODEINVER, autorizada mediante resolución 02000033479 de 13 de agosto de 2003 (folio 499), para expedir facturas del número 1 a 500, expidió la factura 254 del 19 de marzo de 2003, (folio 57).

DESING TEXTIL INC., aparece autorizado para expedir según resolución 020000036137 de 30 de enero de 2002 del número 1 al 500 (folio 496), expidió la facturas 005 sin número ni fecha (folio 27) y 004 que presenta la misma omisión que la anterior (folio 61) [...]”²⁰.

“[...] COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILENIUM LTDA., se le autorizó mediante Resolución No. 020000059952 del 18 de marzo de 2005 para expedir facturas del número 1 al 500 (folio 558), y con Resolución No. 020000066212 del 22 de noviembre de 2005 para expedir facturas del No. 501 al 1500 (folio 559), expide las facturas números 945 de 28 de junio de 2006 (folio 80), 944 de 28 de junio de 2006 (folio

²⁰ Resolución núm. 0026 de 15 de febrero de 2008.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

107) y 946 de la misma fecha (folio 109). Aparece registrada en Cámara de Comercio, inscrita desde el 9 de marzo de 2005 (folios 529 a 530), no ha renovado su inscripción desde el 27 de abril de 2006, no tiene entre su objeto social las de realizar importaciones de textiles.

IMPORTADORA RINOMAR E. U., se le autorizó mediante Resolución No. 020000052431 del 11 de mayo del año 2004, para expedir facturas del número 1 al 500 (folio 561) expide las facturas números: 195 de 9 de abril de 2005 (folio 128), 208 de 12 de diciembre de 2005 (folio 130), 71 del 28 de julio de 2004 (folio 132), 155 del 21 de enero de 2005 (folio 135), se observa que expide factura en algunos casos. Aparece registrada en Cámara de Comercio, inscrita desde el 5 de mayo de 2004 (folio 528), no ha renovado desde el 2 de febrero de 2004.

INVERSIONES ATLANTA S. DE H., se le autorizó mediante Resolución No. 020000048138 de 31 de octubre de 2003 (folio 557) para expedir facturas del número 1 a 500, expide las facturas 35 de 18 de abril de 2004 (folio 137) y 0004 de 18 de febrero de 2004 (folio 139), aparece registrada en Cámara de Comercio desde el 5 de marzo de 2002 (folio 531).

INVERTRÁFICO COMERCIAL LTDA., no tiene autorización para facturar según certificación de la Jefe de la División de Asistencia al cliente de la DIAN (folio 550), en igual situación aparecen otras empresas como TOPTEX S.A., COSMOTEXTIL S.A., CIBEACON PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A., IMPORCARGA S DE H, e ISSA DISTRIBUCIONES LTDA.

IYETECA LTDA., se le autorizó mediante Resolución No. 020000074211 de 20 de septiembre de 2006 (folio 573) para expedir facturas del 1 a 1000 y Resolución No. 020000081585 de 12 de junio de 2007 (folio 572) para expedir facturas del número 1001 al 3000, expide la facturas 331 de 15 de febrero de 2007 (folio 84), aparece registrada en Cámara de Comercio desde el 28 de julio de 2006 (folio 543).

IMPORTADORA MORSAPINE LTDA., se le autorizó mediante Resolución No. 020000069729 de 12 de Abril de 2006 (folio 569) para expedir facturas del 1 a 1000 en papel y 192 al 1000 por computador, expide la facturas 443 del 27 de febrero de 2007 (folio 89), aparece registrada en Cámara de Comercio desde el 17 de enero de 2000 (folio 544).

CONTINENTAL DE TEXTILES LTDA., se le autorizó mediante Resolución No. 020000071221 del 5 de Junio de 2006 (folio



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

563) para expedir facturas del 1 al 500, expide la facturas 31 de 16 de febrero de 2007 (folio 139), 32 de la misma fecha (folio 144).

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSMO BLUE LTDA., se le autorizó mediante Resolución No. 020000063312 de 29 de Julio de 2005 (folio 569) para expedir facturas del 1 al 1000, expide la facturas 1717 del 3 de enero de 2007 (folio 150).

C.I. BEACON, se le autorizó mediante Resolución No. 020000072145 de 10 de junio de 2006 (folio 570) para expedir facturas del 1001 al 2000, expide la factura 166 sin fecha, aparece registrada en Cámara de Comercio desde el 16 de Mayo de 2001 (folios 546 a.548). Para lo cual no se encontraba autorizada.

COMERCIALIZADORA ATLANTIC ENTERPRISE, se tiene que se le autorizó mediante Resolución No. 020000036717 de 7 de marzo de 2002 para expedir facturas del número 1 al 1000 (folio 553) y con Resolución No. 020000057237 de 19 de noviembre de 2005 para expedir facturas del No. 101 al 100 (folio 554), expide las facturas números 126 de 14 de agosto de 2003 (folio 116), y 110 de 29 de junio de 2003 (folio 120). Aparece registrada en Cámara de Comercio, inscrita desde el 9 de marzo de 2005 (folios 529 a 530), no ha renovado su inscripción desde el 28 de febrero de 2002, no tiene entre su objeto social las de realizar importaciones de textiles.

TEX-BROOK INC., aparece con la factura 008 sin fecha (folio 124), de quien no se aporta declaración de importación alguna [...]”²¹.

Como se logra apreciar, varias de esas sociedades no tenían dentro de su objeto social la importación y/o comercialización de textiles; no habían renovado su registro mercantil, o no se encontraban habilitadas para expedir los números de factura referenciados por la actora, o las facturas carecían de fecha alguna. Por ejemplo, se tiene que la sociedad INVERTRÁFICO COMERCIAL LTDA., no cuenta

²¹ Resolución núm. 0028 de 16 de febrero de 2008.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

con autorización para expedir facturas de acuerdo con la información reportada por el Jefe de División de Asistencia al Cliente de la **DIAN**. En igual situación se encuentran las sociedades TOPTEx S.A., COSMO TEXTIL S.A., C.I. BEACON PRODUCTOS, SERVICIOS S.A. e IMPOCARGA S DE H. La sociedad TEX-BROOK INC. expide la factura sin fecha y no se aporta declaración de importación alguna, al igual que DESING TEXTIL INC.

La Sala, al igual que la entidad demandada, observa que existen inconsistencias que impiden tener las facturas nacionales como documentos idóneos para soportar las pluricitadas importaciones de tela, tal como lo pretende la actora; en cualquier caso y sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse que aquellas *per se* solo constituirían prueba de una transacción de compra venta de mercancías al interior del territorio, mas no de la operación de nacionalización de la misma, tal como fue manifestado por la **DIAN** y considerado por el *a quo*. En ese sentido, no serán desechadas sino que deberán ser observadas en su conjunto con el acervo probatorio arrimado al proceso, que no de forma aislada del mismo.

V.3.2.- Examen de las declaraciones de importación presentadas por la actora



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

En cuanto a las declaraciones de importación relacionadas por la actora, se encuentran las aportadas para procurar respaldar la mercancía contenida en el Acta de Aprehensión núm. 207 FISCA de 30 de marzo de 2007, discriminadas en la **Resolución núm. 0026 de 15 de febrero de 2008**, así:

ORD.	IMPORTADOR	DESCRIPCIÓN	DECLARACIÓN FECHA
1	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% TEXTURADO, TEÑIDO PESO 174 DR/M2, NOMBRE COMERCIAL COCHIVO	7486270018613 26-04-2005 FOLIO 513
2	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES TEJIDO PLANO BORDADO, POLIESTER 83.2%, ALGODÓN 16.2% TEÑIDO PESO 5 GRS/M2 ANCHO 1.50A. N. INICIAL OJALILLO TEJIDO DE MEZCLILLAS "DENIM"	01167020518537 2004-11-12 FOLIO 515
3	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	LOS DEMAS TEJIDOS PLANOS POLIESTER 66% VICOSA 34% TEÑIDO FIBRAS DISCONTINUAS, LIGAMENTOS TAFETÁN PESO 221 GRS/M2, NOMBRE COMERCIAL LINO PURO, PAIS DE ORIGEN INDONESIA	238250012121179 2004-10-28 FOLIO 516
4	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO ALGODÓN 76.2% FILAMENTOS DE POLIESTER 22.3%, ELASTOMERO 1.5% HILADOS DISTINTOS COLORES, MEZCLILLAS PESO 254 N.C. YIN INDIGO ANCHO 1.50 P.O. CHINA	01187020518512 2004-11-12 FOLIO 517
5	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04 CON UN C DO DE FILAMENTO DE POLIESTER SIN TEXTURAR SUPERIOR O IGUAL 85% EN PESO TEJIDO PLANO FILAMENTO DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR TEÑIDO PESO 35 GRS/M2 N. C. ORGANZA P.O. MALASIA ANCHO 1.50 M2 DECRETO 4406 DE DIC.30/2004.	23825012188965 2005-02-11 FOLIO 518
6	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR, ESTAMPADOS, PESO 124.3 GRS/M2, NOMBRE COMERCIAL COCHIVO CREPE	23808012157690 2005-01-31 FOLIO 519



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

7	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTOS DE POLIESTER-SUPERIOR O IGUAL 85% EN PESO TEJIDO PLANO PESO 175.5 GRS/M2 LINO STRECH	23810033202918 2004-05-26 FOLIO 529
8	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTOS DE POLIESTER-SUPERIOR O IGUAL 85% EN PESO TEJIDO PLANO PESO 124.3 GRS/M2 COCHIVO O CREPE	23810033202925 2004-05-26 FOLIO 530
9	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTOS DE POLIESTER-SUPERIOR O IGUAL 85% EN PESO TEJIDO PLANO PESO 316.2 GRS/M2 JEAN STRECH	23810033202957 2004-05-26 FOLIO 531
10	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADO SUPERIOR O IGUAL 85% EN PESO 209.8 GRS/M2	23810033202932 2004-05-26 FOLIO 532
11	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO JADUARD 9.7 GRS M2 FILAMENTOS DE POLIESTER 89%, FILAMENTOS DE POLIAMIDA 11% ANCHO 1.50 M2	23825012220782 2005-03-22 FOLIO 534
12	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR 134 GRSM2 COCHIVO	23825012220791 2005-03-22 FOLIO 535
13	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO DE POLIESTER 93.1% ALGODÓN, 6.1% FIBRAS DISCONTINUAS, LIGAMENTO TEÑIDO PESO 98% GRSM2	23825012220750 2005-03-22 FOLIO 740
14	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% TEXTURADO PESO 177.8% GRSM2 LINO STRECH	01187010512448 2004-10-21 FOLIO 546
15	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO POLIESTER 100% FIBRAS DISCONTINUAS ESTAMPADAS PESO 95.4 GRSM2 DRACON	01187020518711 2004-12-02 FOLIO 547
16	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% TEXTURADO TEÑIDO PESO 195.3% GRSM2 LINO STRECH	01187020518702 2004-12-02 FOLIO 548
17	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO POLY 82% ALG 18% PESO 205 GRS M2 DRILL TWILL	23825012154465 2005-01-11 FOLIO 549
18	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR PESO 68 GRS/M2 DACRÓN ESCOCESA	01187020518687 2004-12-02 FOLIO 550
19	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR PESO 81.4 GRS/M2 MULTICHIFON LISO	01187020518671 2004-12-02 FOLIO 551
20	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTOS DE POLIESTER SIN TEXTURAR SUPERIOR O IGUAL 85% EN PESO, 33 GRS/M2 ORGANZA	23825012176101 2005-01-26 FOLIO 552
21	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% TEXTURADO TEÑIDO PESO 166.4% GRSM2 LINO STRECH	23825012176086 2005-01-26 FOLIO 553
22	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO DE PUNTO DE FILAMENTOS DE POLIESTER 100% METALIZADO PESO 130 GRSM2, HILADO DE DISTINTOS COLORES, NOMBRE	23825012176093 2005-01-26 FOLIO 554



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

		COMERCIAL: LENTEJUELA.	
23	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO TEÑIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER 81% ALGODÓN 19% DE LIGAMENTOS TAFETÁN PESO 94.6 GRSM2 DACRÓN TEÑIDO	01187010511183 2004-09-09 FOLIO 555
24	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE NYLON 100% TEÑIDO PESO 35.50 ORGANZA CRISTAL	01187010509891 2004-07-21 FOLIO 588
25	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FIBRAS DISCONTINUAS DE RAYON VISCOSA 100%, ESTAMPADO PESO 116.6 GRS/M2 CHALIS	01187010509806 2004-07-16 FOLIO 589
26	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTO DE POLIESTER 100% TEXTURADO PESO 177.20 GRS/M2 LINO STRECH	07486270018645 2005-04-26 FOLIO 652
27	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO DE HILADOS DE PAPEL RAMIO 100% PESO 125.1 GRS/M2 OLAN LISO	01187020516856 2004-06-08 FOLIO 653
28	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% PESO SUPERIOR A 200 GRS/M2 TEJIDO PLANO DE ALGODÓN 70.23% FILAMENTO DE POLIESTER 28.77% ELASTOMERO 1% JEAN INDIGO STRECH	01187030501141 2004-06-12 FOLIO 654
29	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTO DE POLIESTER 100% TEXTURADO PESO 175.5 GRS/M2 LINO STRECH	01187030501467 2004-06-23 FOLIO 655
30	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTO DE POLIESTER SIN TEXTURAR SUPERIOR O IGUAL AL 85% PESO 127.7 GRS/M2 COCHIVO O CREPE	01187020516895 2004-06-08 FOLIO 655
31	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTO DE POLIESTER SIN TEXTURAR 100% PESO 205.7 GRS/M2 LINO BORDADO	01187020516870 2004-06-08 FOLIO 656
32	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR PESO 101.4 GRSM2 CHIFON	23825012105008 2004-09-27 FOLIO 658
33	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	POLIESTER 80% ALGODÓN 20% FIBRAS DISCONTINUAS PESO 187.7 GRSM2 DRILL	23825012105015 2004-09-27 FOLIO 659
34	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	RAMIO 100% BORDADO PESO 40 GR/M2 LINO OLAN	23825012104980 2004-09-27 FOLIO 660
35	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	RAMIO 100% BORDADO PESO 123.7 GR/M2 LINO OLAN	23825012104959 2004-09-27 FOLIO 661
36	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR PESO 194 GR/M2 LINO BORDADO	23825012104998 2004-09-27 FOLIO 662
37	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR PESO 181.3 GR/M2 LINO VISCOSO	23825012104966 2004-09-27 FOLIO 663
38	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	POLIESTER 80% ALGODÓN 20% PESO 197.5 GRSM2 DRILL	01187010511203 2004-09-09 FOLIO 664
39	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FIBRAS DISCONTINUAS DE RAYON VISCOSA	23808012157709 2005-01-31



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

		100% SIN TEXTURAR PESO 120 GR/M2 CHALI ESTAMPADO	FOLIO 665
40	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, POLIESTER 94.48% ALGODÓN 5.52% PESO 93.4 GR/M2 DACRON	23825012188958 2005-02-11 FOLIO 666
41	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	TEJIDO PLANO CREPE FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR 20 GRS/M2 EN ROLLOS DE 1.50-1.55 MTRS DE ANCHO CANT 120M2 TEJIDO PLANO VELO SUIZO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% BLANQUE GRS/M2 EN ROLLOS DE 2.88-2.93 MTRS DE ANCHO CANT 120M2/ TEJIDO PLANO GALLETAS TROCES FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SINT NIDO PESO 130 GRS/M2 EN ROLLOS DE 1.50-1.55 MTRS DE ANCHO CANT 200 M2 TEJIDO PLANO ESTAMPADO, FILAMENTOS DE POLIESTER 100% RAR ESTAMPADO PESO 130 GRS/M2 EN ROLLOS DE 1.44-1.49 MTRS DE ANCHO CANT 300 M2 TEJIDO PLANO ES	23825012297670 2005-07-06 FOLIO 521
42	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	TEJIDO PLANO INDIGO COMPOSICION GENERAL 74.6% FIBRA DE ALGODÓN 24.7% FILAMENTO TEXTURIZADO 0.7% FILAMENTO CONTINUO DE ELASTOMERO PESO REAL 234.77 GRS/M2 TELA ELBORADA CON HILOS DE DIFERENTES TIPO DENIM DENSIDAD 87.3% 60.3% HILOS/PULG 34 HILOS/CMS TITULO DE URDIMBRE 13/1 ALGODÓN TIPO HILATURA HILO ELABORADO EN OPEN END (ROTOR) EN 100% FIBRA DE ALGODÓN	23825012295271 2005-06-27 FOLIO 523
43	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	TEJIDO PLANO RAYON VISCOSA 100% FIBRAS DISCONTINUAS ESTAMPADO PESO 99.3 GRS/M2 CHALIS	23825012409023 2005-10-26 FOLIO 573
44	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO 250 GRS/M2 VERTIGO	23825012394686 2005-10-10 FOLIO 607
45	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS DE POLIESTER CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO 170 GRS TAFETÁN	23825012394701 2005-10-10 FOLIO 608
46	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	TEJIDO PLANO DIAGONAL 100% FIBRA ALGODÓN 80% FIBRA ALGODÓN 20.31% FILAMENTOS CONTINUOS DE POLIESTER TEXTURIZADO 0.77% PESO 245.37 GRS/M2	2385012458612 2005-12-06 FOLIO 612
47	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% TEXTURADOS	23825012437726 2005-11-15 FOLIO 668



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

	MILLENIUM LTDA.	PESO 170 GRS/M2 LINO STRECH	
48	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% TEXTURADOS PESO 170 GRS/M2 LINO STRECH	07925260088831 2005-11-22 FOLIO 669
49	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	TEJIDO PLANO ALGODÓN 98% ELASTOMERO 2% PESO 220 GRS/M2 DRILL STRECH	07925270066831 2005-11-24 FOLIO 670
50	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 GR/M2 ALGODÓN 98% ELASTOMERO 2% DRILL STRECH	238250124393355 2005-10-10 FOLIO 671
51	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	TEJIDO PLANO ALGODÓN 98% ELASTOMERO 2% PESO 220 GRS/M2 LINO STRECH	23825012437661 2005-11-15 FOLIO 672
52	COSMO TEXTIL S.A.	URDIMBRE Y TRAMA LIGAMENTO TAFETÁN COMPOSICION POLIESTER FILAMENTOS TEXTURADOS 100% GRADO ELABORACION PESO 168-169-173-177 G/M2	23231014054645 2006-03-10 FOLIO 524
53	IMPORT Y EXPORT DE TEXTILES Y CALZADO IYETECA	LINO STRECH URDIMBRE Y TRAMA LIGAMENTO TAFETÁN 100% FILAMENTOS TEXTURADOS GRAMAJE 174.1 G. CANT 3000 M2	23825012892486 2007-01-22 FOLIO 526
54	IMPORT Y EXPORT DE TEXTILES Y CALZADO IYETECA	LINO STRECH TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADO 100% BLANQUEADO PESO 170 GRS/M2	23825012712731 2006-08-23 FOLIO 528
55	C.I. BEACON PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.	TEJIDO PLANO POLIESTER 82.5% ALGODÓN 17.5% FIBRAS DISCONTINUAS, TEÑIDO LIGAMENTO SARGA PESO 206.7 GRSM2 ROLLOS DRIL	0124011187590 2005-03-23 FOLIO 541
56	C.I. BEACON PRODUCTOS Y SERVICIOS S. A	TEJIDO PLANO POLIESTER 81.8% ALGODÓN 18.2% FIBRAS - DISCONTINUAS, BLANQUEADO, LIGAMENTO SARGA PESO 199.5 GRM2 ROLLOS DRIL	01204011187609 2005-03-23 Folio 552
57	C.I. BEACON PRODUCTOS Y SERVICIOS S. A	TEJIDO PLANO DE FILAMENTOS DE TEXTURADO 100% PESO 185.5 GRSM2 LINO	01204011187630 2005-03-23 FOLIO 543
58	C.I. BEACON PRODUCTOS Y SERVICIOS S. A	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADO 100% BLANQUEADO PESO 182.7 GRS/M2 LINO	01204011187616 2005-03-23 FOLIO 544
59	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANOVA LTDA.	TEJIDO PLANO TELA SABANA LISA POLY 51.2% ALG. 48.8% PESO 113.90 GRS/M2 TELA DE PRIMERA	23825012179969 2005-02-02 FOLIO 545
60	PRODUCTORA DE TEXTILES TOCANCIPA S.A.	FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADO IGUAL O SUPERIOR AL 85% EN PESO 95% POLIESTER 5% SPANDEX PESO 266 GRS/M2 TELA PRIMERA CALIDAD DE COLOR BLANCO EN ROLLOS	07842270421630 2006-07-17 FOLIO 556
61	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 97.5% ELASTOMERO 2.5% TEXTURADO TEÑIDO PESO 220.5 GR/M2	238250012512395 2006-02-13 FOLIO 558



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

62	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADOS 100% JAQUARD TEÑIDO PESO 200 GRS/M2	01196010547861 2006-04-12 FOLIO 560
63	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO 76.9% ALGODÓN 22.1 POLYESTER 1% ELASTOMERO PESO 220.6 GRS/M2 TIPO DENIM	23825012507843 2006-02-09 FOLIO 562
64	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO 80% ALGODÓN 17% POLYESTER 3% SPANDEX PESO 250 GRS/M2	23825012532348 2006-03-08 FOLIO 564
65	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS 61% ALGODÓN 39% LIGAMANTO TAFETÁN PESO 110 GRS/M2	238250012532411 2006-03-08 FOLIO 566
66	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO 80% FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER 20% ALGODÓN LIGAMANTO TAFETÁN, TEÑIDO, PESO 110 GRS/M2	01196040561617 2006-05-18 FOLIO 568
67	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS DE 83% ALGODÓN 17% TEÑIDO PESO 100 GRS/M2 TAFETÁN	01196020518621 2006-03-14 FOLIO 569
68	C.I. COSMO BLUE LTDA.	DACRON TEJIDO PLANO POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS DE 83% ALGODÓN 17% TEÑIDO PESO 100 GRS/M2 TAFETÁN	07925270086411 2006-04-05 FOLIO 571
69	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS 80% ALGODÓN 20% PESO 110 GRS/M2	1196010547806 FECHA FOLIO 606
70	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADOS 100% LABRADO PESO 140 GRS/M2 VERTIGO TWO WAY SPANDEZ DOBBY DOBBY	07925270086316 2006-04-05 FOLIO 611
71	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO DE FILAMENTOS DE POLIESTER 100% ESTAMPADO PESO 340 GRS/M2 TEL ESTAMPADA PLASTICA	23825012507829 2006-02-09 FOLIO 614
72	C.I. COSMO BLUE LTDA.	LICRA TEJIDO DE PUNTO POLIESTER 100% ESTAMPADO PESO 100 GRS/M2	23825012532473 FOLIO 615
73	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO DE PUNTO POLIESTER 95% ELASTOMERO 5% ESTAMPADO PESO 232.4 GRS/M2	23825012512467 FOLIO 616
74	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO DE ALGODÓN 100% ESTAMPADO, LIGAMENTO TAFETÁN PESO 77 GRS/M2	23825012512363 FOLIO 617
75	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR ESTAMPADO PESO 180 GRS/M2	23825012512403 FOLIO 618
76	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR PESO 100 GRS/M2	01196010547852 FOLIO 619
77	C.I. COSMO BLUE LTDA.	POPELINA STRECH TEJIDO PLANO ALGODÓN 98% ELASTOMERO 2% TAFETÁN PESO 130 GRS/M2	01196010547891 FOLIO 620
78	C.I. COSMO BLUE LTDA.	CHIFON YORYU TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR PESO 111.5 GRS/M2	23825012512410 FOLIO 623



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

79	C.I. COSMO BLUE LTDA.	POPELINA TEJIDO PLANO ALGODÓN 96.6% ELASTOMERO 3.40% TAFETÁN PESO 140.20 GRS/M2	23825012512435 2006-02-13 FOLIO 624
80	C.I. COSMO BLUE LTDA.	POPELINA TEJIDO PLANO 98% ALGODÓN, 20% ELASTOMERO PESO 140 GRS/M2	23825012507836 FOLIO 625
81	C.I. COSMO BLUE LTDA.	LINO TEJIDO PLANO 100% BORDADO PESO 160 GRS/M2	23825012532441 FOLIO 627
82	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 60% FIBRAS DISCONTINUAS 40% HILADOS PESO 90 GRS/M2	23825012512428 2006-02-13 FOLIO 630
83	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO ALGODÓN 98% ELASTOMERO 2% ESTAMPADO TAFETÁN PESO 130 GRS/M2	01196020518829 2006-03-14 FOLIO 633
84	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO ALGODÓN 98% ELASTOMERO 2% ESTAMPADO TAFETÁN PESO 130 GRS/M2	07925270086394 2006-04-05 FOLIO 634
85	C.I. COSMO BLUE LTDA.	SATIN TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADOS 75% FILAMENTOS DE POLIESTER SIN TEXTURAR 25% PESO 80 GRS/M2	07925270086283 2006-04-05 FOLIO 635
86	C.I. COSMO BLUE LTDA.	SATIN DE NOVIA TEJIDO OLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 50% SIN TEXTURAR FILAMENTOS DE NYLON 50% PESO 140 GRS/M2	01196020518843 2006-03-14 FOLIO 638
87	C.I. COSMO BLUE LTDA.	ORGANZA TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE NYLON 100% COLOR NATURAL OESO 30 GRS/M2	01196010547884 2006-04-12 FOLIO 639
88	C.I. COSMO BLUE LTDA.	DRILL TEJIDO OLANO 75% POLIESTER 25% ALGODÓN, PESO 210 GRS/M2	23825012507850 2006-02-09 FOLIO 645
89	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TAFETÁN BORDADA TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 60% FILAMENTOS DE NYLON 40% PESO 120 GRS/M2	23825012512474 2006-02-13 FOLIO 6487
90	C.I. COSMO BLUE LTDA.	CORDUROY PANA RAYADA TEJIDO ALGODÓN 97.5% ELASTOMERO 2.5% PESO 300 GRS/M2	07925270086269 FOLIO 650
91	C.I. COSMO BLUE LTDA.	CORDUROY PANA RAYADA TEJIDO ALGODÓN 97.5% ELASTOMERO 2.5% PESO 300 GRS/M2	01196020518581 FOLIO 651

Igualmente, fueron entregadas las siguientes declaraciones de importación relacionadas con la mercancía incorporada en el Acta de núm. 208 FISCA de 31 de marzo de 2007, detalladas en la **Resolución núm. 0028 de 16 de febrero de 2008:**



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

ORD.	IMPORTADOR	DESCRIPCIÓN	DECLARACIÓN FECHA
1	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% TEXTURADO, TEÑIDO PESO 174 DR/M2, NOMBRE COMERCIAL COCHIVO	7486270018613 2005-06-26 FOLIO 512
2	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES TEJIDO PLANO BORDADO, POLIESTER 83.2%, ALGODÓN 16.2% TEÑIDO PESO 5 GRS/M2 ANCHO 150A. N. INICIAL OJALILLO TEJIDO DE MEZCLILLAS "DENIM"	01167020518537 2004-11-12 FOLIO 514
3	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	LOS DEMAS TEJIDOS PLANOS POLIESTER 66% VICOSA 34% TEÑIDO FIBRAS DISCONTINUAS, LIGAMENTOS TAFETÁN PESO 221 GRS/M2, NOMBRE COMERCIAL LINO PURO, PAIS DE ORIGEN INDONESIA	238250012121179 2004-10-28 FOLIO 1515
4	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO ALGODÓN 76.2% FILAMENTOS DE POLIESTER 22.3%, ELASTOMERO 1.5% HILADOS DISTINTOS COLORES, MEZCLILLAS PESO 254 N.C. YIN INDIGO ANCHO 1.50 P.O. CHINA	01187020518512 2004-11-12 FOLIO 516
5	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04 CON UN C DO DE FILAMENTO DE POLIESTER SIN TEXTURAR SUPERIOR O IGUAL 85% EN PESO TEJIDO PLANO FILAMENTO DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR TEÑIDO PESO 35 GRS/M2 N. C. ORGANZA P.O. MALASIA ANCHO 1.50 M2 DECRETO 4406 DE DIC.30/2004.	23825012188965 2005-02-11 FOLIO 517
6	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR, ESTAMPADOS, PESO 124.3 GRS/M2, NOMBRE COMERCIAL COCHIVO CREPE	23808012157690 2005-01-31 FOLIO 518
7	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTOS DE POLIESTER-SUPERIOR O IGUAL 85% EN PESO TEJIDO PLANO PESO 175.5 GRS/M2 LINO STRECH	23810033202918 2004-05-26 FOLIO 528
8	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTOS DE POLIESTER-SUPERIOR O IGUAL 85% EN PESO TEJIDO PLANO PESO 124.3 GRS/M2 COCHIVO O CREPE	23810033202925 2004-05-26 FOLIO 529
9	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTOS DE POLIESTER-SUPERIOR O IGUAL 85% EN PESO TEJIDO PLANO PESO 316.2 GRS/M2 JEAN STRECH	23810033202957 2004-05-26 FOLIO 530
10	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTOS DE POLIESTER-SUPERIOR O IGUAL 85% EN PESO TEJIDO PLANO PESO 209.8 GRS/M2	23810033202932 2004-05-26 FOLIO 531
11	IMPORTADORA	TEJIDO PLANO JADUARD 9.7 GRS	23825012220782 2005-



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

	RINOMAR E.U.	M2 FILAMENTOS DE POLIESTER 89%, FILAMENTOS DE POLIAMIDA 11% ANCHO 1.50 M2	03-22 FOLIO 532
12	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR 134 GRSM2 COCHIVO	23825012220791 2005-03-22 FOLIO 534
13	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO DE POLIESTER 93.1% ALGODÓN, 6.1% FIBRAS DISCONTINUAS, LIGAMENTO TEÑIDO PESO 98% GRSM2	23825012220750 2005-03-22 FOLIO 538
14	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% TEXTURADO PESO 177.8% GRSM2 LINO STRECH	01187010512448 2004-10-21 FOLIO 545
15	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO POLIESTER 100% FIBRAS DISCONTINUAS ESTAMPADAS PESO 95.4 GRSM2 DRACON	01187020518711 2004-12-02 FOLIO 546
16	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% TEXTURADO PESO 195.3% GRSM2 LINO STRECH	01187020518702 2004-12-02 FOLIO 547
17	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO POLY 82% ALG 18% PESO 205 GRS M2 DRILL TWILL	23825012154465 2005-01-11 FOLIO 548
18	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR PESO 68 GRS/M2 DACRÓN ESCOCESA	01187020518687 2004-12-02 FOLIO 549
19	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR PESO 81.4 GRS/M2 MULTICHIFOIN LISO	01187020518671 2004-12-02 FOLIO 550
20	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTOS DE POLIESTER SIN TEXTURAR SUPERIOR O IGUAL 85% EN PESO, 33 GRS/M2 ORGANZA	23825012176101 2005-01-26 FOLIO 551
21	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% TEXTURADO TEÑIDO PESO 166.4% GRSM2 LINO STRECH	23825012176086 2005-01-26 FOLIO 552
22	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO DE PUNTO DE FILAMENTOS DE POLIESTER 100% METALIZADO PESO 130 GRSM2, HILADO DE DISTINTOS COLORES, NOMBRE COMERCIAL: LENTEJUELA.	23825012176093 2005-01-26 FOLIO 553
23	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO TEÑIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER 81% ALGODÓN 19% DE LIGAMENTOS TAFETÁN PESO 94.6 GRSM2 DACRÓN TEÑIDO	01187010511183 2004-09-09 FOLIO 554
24	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE NYLON 100% TEÑIDO PESO 35.50 ORGANZA CRISTAL	01187010509891 2004-07-21 FOLIO 587
25	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FIBRAS DISCONTINUAS DE RAYON VISCOSA 100%, ESTAMPADO PESO 116.6 GRS/M2 CHALIS	01187010509806 2004-07-16 FOLIO 588
26	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTO DE POLIESTER 100% TEXTURADO PESO 177.20 GRS/M2 LINO STRECH	07486270018645 2005-04-26 FOLIO 651
27	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO DE HILADOS DE PAPEL TAMIO 100% PESO 125.1 GRS/M2 OLAN LISO	01187020516856 2004-06-08 FOLIO 652



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

28	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% PESO SUPERIOR A 200 GRS/M2 TEJIDO PLANO DE ALGODÓN 70.23% FILAMENTO DE POLIESTER 28.77% ELASTOMERO 1% JEAN INDIGO STRECH	01187030501141 2004-06-12 FOLIO 653
29	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTO DE POLIESTER 100% TEXTURADO PESO 175.5 GRS/M2 LINO STRECH	01187030501467 2004-06-23 FOLIO 654
30	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTO DE POLIESTER SIN TEXTURAR SUPERIOR O IGUAL AL 85% PESO 127.7 GRS/M2 COCHIVO O CREPE	01187020516895 2004-06-08 FOLIO 655
31	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTO DE POLIESTER SIN TEXTURAR 100% PESO 205.7 GRS/M2 LINO BORDADO	01187020516870 2004-06-08 FOLIO 655
32	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR PESO 101.4 GRSM2 CHIFON	23825012105008 2004-09-27 FOLIO 657
33	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	POLIESTER 80% ALGODÓN 20% FIBRAS DISCONTINUAS PESO 187.7 GRSM2 DRILL	23825012105015 2004-09-27 FOLIO 658
34	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	RAMIO 100% BORDADO PESO 40 GR/M2 LINO OLAN	23825012104980 2004-09-27 FOLIO 659
35	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	RAMIO 100% BORDADO PESO 123.7 GR/M2 LINO OLAN	23825012104959 2004-09-27 FOLIO 660
36	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR PESO 194 GR/M2 LINO BORDADO	23825012104998 2004-09-27 FOLIO 661
37	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR PESO 181.3 GR/M2 LINO VISCOSO	23825012104966 2004-09-27 FOLIO 662
38	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	POLIESTER 80% ALGODÓN 20% PESO 197.5 GRSM2 DRILL	01187010511203 2004-09-09 FOLIO 663
39	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO PLANO FIBRAS DISCONTINUAS DE RAYON VISCOSA 100% SIN TEXTURAR PESO 120 GR/M2 CHALI ESTAMPADO	23808012157709 2005-01-31 FOLIO 664
40	IMPORTADORA RINOMAR E.U.	TEJIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, POLIESTER 94.48% ALGODÓN 5.52% PESO 93.4 GR/M2 DACRON	23825012188958 2005-02-11 FOLIO 665
41	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	TEJIDO PLANO CREPE FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR 20 GRS/M2 EN ROLLOS DE 1.50-1.55 MTRS DE ANCHO CANT 120M2 TEJIDO PLANO VELO SUIZO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% BLANQUE GRS/M2 EN ROLLOS DE 2.88-2.93 MTRS DE ANCHO CANT 120M2/ TEJIDO PLANO GALLETAS TROCES FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TIDO PESO 130 GRS/M2 EN ROLLOS DE 1.50-1.55 MTRS DE ANCHO CANT 200 M2 TEJIDO	23825012297670 2005-07-06 FOLIO 519



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

		PLANO ESTAMPADO, FILAMENTOS DE POLIESTER 100% RAR ESTAMPADO PESO 130 GRS/M2 EN ROLLOS DE 1.44-1.49 MTRS DE ANCHO CANT 300 M2 TEJIDO PLANO ES	
42	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	TEJIDO PLANO INDIGO COMPOSICION GENERAL 74.6% FIBRA DE ALGODÓN 24.7% FILAMENTO TEXTURIZADO 0.7% FILAMENTO CONTINUO DE ELASTOMERO PESO REAL 234.77 GRS/M2 TELA ELBORADA CON HILOS DE DIFERENTES TIPO DENIM DENSIDAD 87.3% 60.3% HILOS/PULG 34 HILOS/CMS TITULO DE URDIMBRE 13/1 ALGODÓN TIPO HILATURA HILO ELABORADO EN OPEN END (ROTOR) EN 100% FIBRA DE ALGODÓN	23825012295271 2005-06-27 FOLIO 521
43	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	TEJIDO PLANO RAYON VISCOSA 100% FIBRAS DISCONTINUAS ESTAMPADO PESO 99.3 GRS/M2 CHALIS	23825012409023 2005-10-26 FOLIO 572
44	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO 250 GRS/M2 VERTIFO	23825012394686 2005-10-10 FOLIO 606
45	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS DE POLIESTER CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO 170 GRS TAFETÁN	23825012394701 2005-10-10 FOLIO 607
46	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	TEJIDO PLANO DIAGONAL 100% FIBRA ALGODÓN 80% FIBRA ALGODÓN 20.31% FILAMENTOS CONTINUOS DE POLIESTER TEXTURIZADO 0.77% PESO 245.37 GRS/M2	2385012458612 2005-12-06 FOLIO 611
47	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% TEXTURADOS PESO 170 GRS/M2 LINO STRECH	23825012437726 2005-11-15 FOLIO 667
48	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% TEXTURADOS PESO 170 GRS/M2 LINO STRECH	07925260088831 2005-11-22 FOLIO 668
49	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	TEJIDO PLANO ALGODÓN 98% ELASTOMERO 2% PESO 220 GRS/M2 DRILL STRECH	07925270066832 2005-11-24 FOLIO 669
50	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 GR/M2 ALGODÓN 98% ELASTOMERO 2% DRILL STRECH	2325012393355 2005-10-10 FOLIO 670
51	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEW MILLENIUM LTDA.	TEJIDO PLANO ALGODÓN 98% ELASTOMERO 2% PESO 220 GRS/M2 LINO STRECH	23825012437661 2005-11-15 FOLIO 671
52	COSMO TEXTIL S.A.	URDIMBRE Y TRAMA LIGAMENTO TAFETÁN COMPOSICION POLIESTER	23231014054645 2006-03-10 FOLIO 523



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

		FILAMENTOS TEXTURADOS 100% GRADO ELABORACION PESO 168-169-173-177 G/M2	
53	IMPORT Y EXPORT DE TEXTILES Y CALZADO IYETECA	LINO STRECH URDIMBRE Y TRANA LIGAMENTO TAFETÁN 100% FILAMENTOS TEXTURADOS GRAMAJE 174.1 G. CANT 300 M2	23825012892486 2007-01-22 FOLIO 524
54	IMPORT Y EXPORT DE TEXTILES Y CALZADO IYETECA	LINO STRECH TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADO 100% BLANQUEADO PESO 170 GRS/M2	23825012712731 2006-08-23 FOLIO 526
55	C.I. BEACON PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.	TEJIDO PLANO POLIESTER 82.5% ALGODÓN 17.5% FIBRAS DISCONTINUAS, TEÑIDO LIGAMENTO SARGA PESO 206.7 GRSM2 ROLLOS DRIL	0124011187590 2005-03-23 FOLIO 540
56	C.I. BEACON PRODUCTOS Y SERVICIOS S. A	TEJIDO PLANO POLIESTER 81.8% ALGODÓN 18.2% FIBRAS DISCONTINUAS, BLANQUEADO, LIGAMENTO SARGA PESO 199.5 GRM2 ROLLOS DRIL	01204011187609 2005-03-23
57	C.I. BEACON PRODUCTOS Y SERVICIOS S. A	TEJIDO PLANO DE FILAMENTOS DE TEXTURADO 100% PESO 185.5 GRSM2 LINO	01204011187630 2005-03-23 FOLIO 542
58	C.I. BEACON PRODUCTOS Y SERVICIOS S. A	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADO 100% BLANQUEADO PESO 182.7 GRS/M2 LINO	01204011187616 2005-03-23 FOLIO 543
59	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANOVA LTDA.	TEJIDO PLANO TELA SABANA LISA POLY 51.2% ALG. 48.8% PESO 113.90 GRS/M2 TELA DE PRIMERA	23825012179969 2005-02-02 FOLIO 544
60	PRODUCTORA DE TEXTILES TOCANCIPA S.A.	FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADO IGUAL O SUPERIOR AL 85% EN PESO 95% POLIESTER 5% SPANDEX PESO 266 GRS/M2 TELA PRIMERA CALIDAD DE COLOR BLANCO EN ROLLOS	07842270421630 2006-07-17 FOLIO 555
61	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 97.5% ELASTOMERO 2.5% TEXTURADO TEÑIDO PESO 220.5 GR/M2	238250012512395 2006-02-13 FOLIO 556
62	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADOS 100% JAQUARD TEÑIDO PESO 200 GRS/M2	01196010547861 2006-04-12 FOLIO 568
63	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO 76.9% ALGODÓN 22.1 POLYESTER 1% ELASTOMERO PESO 220.6 GRS/M2 TIPO DENIM	23825012507843 2006-02-09 FOLIO 6 560
64	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO 80% ALGODÓN 17% POLYESTER 3% SPANDEZ PESO 250 GRS/M2	23825012532348 2006-03-08 FOLIO 562
65	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS 61% ALGODÓN 39% LIGAMANTO TAFETÁN PESO 110 GRS/M2	238250012532411 2006-03-08 FOLIO 564
66	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO 80% FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER 20% ALGODÓN LIGAMANTO TAFETÁN,	01196040561617 2006-05-18 FOLIO 566



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

		TEÑIDO, PESO 110 GRS/M2	
67	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS DE 83% ALGODÓN 17% TEÑIDO PESO 100 GRS/M2 TAFETÁN	01196020518621 2006-03-14 FOLIO 568
68	C.I. COSMO BLUE LTDA.	DACRON TEJIDO PLANO POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS DE 83% ALGODÓN 17% TEÑIDO PESO 100 GRS/M2 TAFETÁN	07925270086411 2006-04-05 FOLIO 569
69	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS 80% ALGODÓN 20% PESO 110 GRS/M2	1196010547806 FECHA FOLIO 605
70	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADOS 100% LABRADO PESO 140 GRS/M2 VERTIGO TWO WAY SPANDEZ DOBBY DOBBY	07925270086316 2006-04-05 FOLIO 608
71	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO DE FILAMENTOS DE POLIESTER 100% ESTAMPADO PESO 340 GRS/M2 TEL ESTAMPADA PLASTICA	23825012507829 2006-02-09 FOLIO 613
72	C.I. COSMO BLUE LTDA.	LICRA TEJIDO DE PUNTO POLIESTER 100% ESTAMPADO PESO 100 GRS/M2	23825012532473 FOLIO 614
73	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO DE PUNTO POLIESTER 95% ELASTOMERO 5% ESTAMPADO PESO 232.4 GRS/M2	23825012512467 FOLIO 615
74	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO DE ALGODÓN 100% ESTAMPADO, LIGAMENTO TAFETÁN PESO 77 GRS/M2	23825012512363 FOLIO 616
75	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR ESTAMPADO PESO 180 GRS/M2	23825012512403 FOLIO 617
76	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR PESO 100 GRS/M2	01196010547852 FOLIO 618
77	C.I. COSMO BLUE LTDA.	POPELINA STRECH TEJIDO PLANO ALGODÓN 98% ELASTOMERO 2% TAFETÁN PESO 130 GRS/M2	01196010547891 FOLIO 619
78	C.I. COSMO BLUE LTDA.	CHIFON YORYU TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% SIN TEXTURAR PESO 111.5 GRS/M2	23825012512410 FOLIO 622
79	C.I. COSMO BLUE LTDA.	POPELINA TEJIDO PLANO ALGODÓN 96.6% ELASTOMERO 3.40% TAFETÁN PESO 140.20 GRS/M2	23825012512435 2006-02-13 FOLIO 623
80	C.I. COSMO BLUE LTDA.	POPELINA TEJIDO PLANO 98% ALGODÓN, 20% ELASTOMERO PESO 140 GRS/M2	23825012507836 FOLIO 624
81	C.I. COSMO BLUE LTDA.	LINO TEJIDO PLANO 100% BORDADO PESO 160 GRS/M2	23825012532441 FOLIO 626
82	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 60% FIBRAS DISCONTINUAS 40% HILADOS PESO 90 GRS/M2	23825012512428 2006-02-13 FOLIO 629
83	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TEJIDO PLANO ALGODÓN 98% ELASTOMERO 2% ESTAMPADO TAFETÁN PESO 130 GRS/M2	01196020518829 2006-03-14 FOLIO 632
84	C.I. COSMO BLUE	TEJIDO PLANO ALGODÓN 98%	07925270086394 2006-



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

	LTDA.	ELASTOMERO 2% ESTAMPADO TAFETÁN PESO 130 GRS/M2	04-05 FOLIO 633
85	C.I. COSMO BLUE LTDA.	SATIN TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADOS 75% FILAMENTOS DE POLIESTER SIN TEXTURAR 25% PESO 80 GRS/M2	07925270086283 2006- 04-05 FOLIO 634
86	C.I. COSMO BLUE LTDA.	SATIN DE NOVIA TEJIDO OLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 50% SIN TEXTURAR FILAMENTOS DE NYLON 50% PESO 140 GRS/M2	01196020518843 2006- 03-14 FOLIO 637
87	C.I. COSMO BLUE LTDA.	ORGANZA TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE NYLON 100% COLOR NATURAL OESO 30 GRS/M2	01196010547884 2006- 04-12 FOLIO 638
88	C.I. COSMO BLUE LTDA.	DRILL TEJIDO OLANO 75% POLIESTER 25% ALGODÓN, PESO 210 GRS/M2	23825012507850 2006- 02-09 FOLIO 644
89	C.I. COSMO BLUE LTDA.	TAFETÁN BORDADA TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 60% FILAMENTOS DE NYLON 40% PESO 120 GRS/M2	23825012512474 2006- 02-13 FOLIO 647
90	C.I. COSMO BLUE LTDA.	CORDUROY PANA RAYADA TEJIDO ALGODÓN 97.5% ELASTOMERO 2.5% PESO 300 GRS/M2	07925270086269 FOLIO 649
91	C.I. COSMO BLUE LTDA.	CORDUROY PANA RAYADA TEJIDO ALGODÓN 97.5% ELASTOMERO 2.5% PESO 300 GRS/M2	01196020518581 FOLIO 650
92	ISSA DISTRIBUCIONES LTDA.	FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, 250GRS/M2	23030012730851 2005- 07-28 FOLIO 571
93	ISSA DISTRIBUCIONES LTDA.	FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, 250GRS/M2	23030012730821 2005- 07-28 FOLIO 666
94	INVER TRAFICO COMERCIAL LTDA.	CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR A 85% EN OESO MEZCLADO CON FIBRAS SINTETICAS GRAMAJE MAYOR A 200 G/M2 DENIM MARYLAND	23825012633363 2006- 05-27 FOLIO 573
95	CONTINENTAL DE TEXTILES LTDA.	FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL A 85%, POLIESTER TEXTURADO 93.10%, ELASTOMERO 6.20% VICOSA 0.70%, HILADOS DE DISTINTOS COLORES EN OESO 255.60 GR/M2	13620010780963 FOLIO 575
96	CONTINENTAL DE TEXTILES LTDA.	TEJIDO PLANO FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER 84%, ALGODÓN 16% PESO 97 GRS/M2 LIGAMENTO TAFETÁN	13620010780988 2007- 02-15 FOLIO 576
97	CONTINENTAL DE TEXTILES LTDA.	FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO 115 GRS/M2	13620010780970 2007- 02-15 FOLIO 577
98	CONTINENTAL DE TEXTILES LTDA.	FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO 244.7 GRS/MN2	1362001078949 2007- 02-15 FOLIO 578
99	CONTINENTAL DE TEXTILES LTDA.	TEJIDO PLANO, TEÑIDO FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO 244.7 GRS/M2	13620010780884 2007- 02-15 FOLIO 579



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

100	CONTINENTAL DE TEXTILES LTDA.	ALGODÓN 98%, ELASTOMERO 2% TEÑIDOS, LIGAMENTO TAFETÁN PESO 128 GRS/M2 TAFETÁN	13620010780901 2007-02-15 FOLIO 580
101	CONTINENTAL DE TEXTILES LTDA.	FILAMENTOS DE POLIESTER SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO 52.36 GRS/M2	13520010780917 2007-02-15 FOLIO 581
102	CONTINENTAL DE TEXTILES LTDA.	ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL 85% EN PESO 200 GRS/M2 CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	13620010780924 2007-02-15 FOLIO 582
103	CONTINENTAL DE TEXTILES LTDA.	ALGODÓN 98.5%, ELASTOMERO 1.5% BLANQUEADOS. PESO 120.12 GRS/M2 TAFETÁN	13620010781123 2007-02-15 FOLIO 583
104	CONTINENTAL DE TEXTILES LTDA.	TEJIDO PLANO, FILAMENTOS DE POLIESTER 100%, ESTAMPADOS CON PARTICULAS PLASTICAS METALIZADAS PESO 115.6 GRS/M2	13620010781109 2007-02-15 FOLIO 584
105	CONTINENTAL DE TEXTILES LTDA.	TEJIDO PLANO ALGODÓN 98% LICRA 2% HILO BORDADO DE RAYON VICOSA PESO 136 GRS/M2	13620010780877 2007-02-15 FOLIO 585
106	CONTINENTAL DE TEXTILES LTDA.	TEJIDO PLANO FILAMENTOS DE POLIESTER 100% PESO 102 GRS/M2	13620010781130 2007-02-15 folio 586
107	U.D.H. INTERNACIONAL LTDA.	TEJIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO INFERIOR A 85% EN PESO, POLIESTER 77% ALGODÓN 23% PESO 102.2 GR/M2 TAFETÁN	23825033222991 2004-05-06 FOLIO 676

Para contrastar su contenido con el de la mercancía aprehendida y en aras de evaluar el debido soporte de la misma, la **DIAN** llevó a cabo un análisis merceológico sobre las telas aprehendidas, de cuyos resultados se dejó constancia en los actos acusados, advirtiendo, por demás, que la parte actora no efectuó objeción alguna a los mismos ni presentó nueva evidencia al respecto²², circunstancia que no fue rebatida en la demanda.

²² Ver folios 10 y 66 del expediente: “[...] En cumplimiento de las facultades anteriores, se tiene que en el proceso, se practicó un dictamen que milita en el expediente (folios 511 a 514), que corresponde a los grupos de tejidos que la entidad aprehendió y decomisó, igualmente aparece el traslado que se hizo del mismo al apoderado de la investigada, el cual corre en Auto 0022 de 13 de diciembre de 2007 (folios 582 a 583), sin que en ningún momento han sido objeto de cuestionamiento por la defensa, en ninguna de las sedes en que se ha ventilado el asunto [...]”



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

La Merceología “[...] es la disciplina que estudia la clasificación de las mercancías, ya sea por origen animal, vegetal o mineral, o por función, de acuerdo con el Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías - S.A., fundamentada en las siguientes preguntas: ¿qué es?; ¿de qué está hecha?; ¿para qué sirve?, lo cual permite orientarnos en la correcta clasificación. Recordemos que una incorrecta posición arancelaria de un bien puede acarrear múltiples inconvenientes a la hora de comercializar y desaduanar las mercancías en los lugares destino [...]”²³.

Por lo tanto, este tipo de estudio permite conocer, con exactitud, los rasgos distintivos y peculiares de las telas involucradas en el presente asunto. La práctica de dicha experticia, entonces, arrojó el siguiente resultado:

- La mercancía del Acta de Aprehensión núm. 207 FISCA de 30 de marzo de 2007, tiene la siguiente composición y características:

²³ VILLAREAL, Luz María, “CERTIFICADO DE ORIGEN Y MERCEOLOGÍA”; Fundación Universitaria del Área Andina, AREANDINA, 2017, Bogotá, D.C., página 29.

Ver también: Disponible [en línea]: [https://comintercolombia.wordpress.com/nomenclatura-arancelaria/]; “[...] La Merceología es la ciencia que estudia la naturaleza u origen, composición o función de todas las cosas muebles susceptibles o no de comercio y conforme a ella, su clasificación, encargándose también del conocimiento de las impurezas y falsificaciones, y de los métodos para reconocerlas. También es la disciplina que estudia las características de las mercancías ya sea por su origen o por función. Por lo tanto, estudia las mercancías desde su forma de obtención, producción, transformación, elaboración, uso y presentación en el mercado, hasta para qué fueron hechos [...]”.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

No. Ítem	Tipo Tejido	Construcción	Composición	Acabado	Gramaje	Subpartida
1	Tejido Plano	Lig. Tafetán	100% Filamentos texturados de Poliéster	Teñido	168.64	5407520000
2	Tejido Plano	Lig. Tafetán	91% Fibras discontinuas de Poliéster, 9% de algodón	Teñido	102	5512190000
3	Tejido Plano	Lig. Sarga	95% de algodón, 5% Elastómero	Teñido	233.6	5209320000
4	Tejido Plano	Lig. Sarga	96.8% Filamentos texturados de Poliéster, 3.2% Elastómero	Blanqueado	238	5407510000
5	Tejido Plano	Lig. Tafetán	100% Fibras discontinuas de Rayón Viscosa	Estampado	113	5516140000

- Y, a su vez, la mercancía del Acta de Aprehensión núm. 208 FISCA de 31 de marzo de 2007, está compuesta por lo siguiente:

No. Ítem	Tipo Tejido	Construcción	Composición	Acabado	Gramaje	Subpartida
1	Tejido Plano	Lig. Tafetán	68.9% Algodón, 20.9% fibras discontinuas de poliéster, 10.2% filamentos de poliéster texturados.	Hilados de distintos colores	366.7	5211410000
2	Tejido Plano	Lig. Sarga	100% filamentos texturados de poliéster	Teñido	161.5	5407520000
3	Tejido Plano	Lig. Sarga	100% filamentos texturados de poliéster	Teñido	161.3	5407520000



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

La Resolución núm. 2954 de 21 de mayo de 1996²⁴, expedida por la

DIAN, prevé:

“[...] Artículo 1º.- En las declaraciones de importación, de las mercancías que se clasifiquen en los capítulos 50 a 63 del arancel de aduanas, la descripción de las mercancías deberá contener los elementos que a continuación se indican para cada una de ellas.
(...)”

50 a 63	<p>III Tejidos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Denominación del tejido: ejemplo: trama y urdimbre, punto, tul, bordado, terciopelo, etc.- Composición: % de fibras según naturaleza.- Grado de elaboración y tipo de acabado: ejemplo: crudo, blanqueado, hilados de diversos colores, sanforizado, impermeabilizado, etc.- Peso por m2: gramo por m2- Ancho del tejido: ejemplo: 1.50m, 2.20 m, 0.80 m, etc. <p>NOTA: Además de los requisitos anteriores, se debe tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Para las alfombras del capítulo 57 y tejidos del capítulo 58 y la partida 6001, se debe separar en la composición el tejido de fondo, de bucle, pelo o
---------	---

²⁴ “[...] Por la cual se señalan los requisitos de descripciones mínimas para algunas mercancías importadas [...]”



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

	bordado, según sea el caso. (...) 3. Para los tejidos del capítulo 59 se indicará en la composición, la naturaleza de la materia de impregnación o de recubrimiento, y el peso será la suma de ambos.
--	---

[...]”.

A su vez, la Resolución núm. 2130 de 223 de abril de 1998²⁵, expedida por extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR, INCOMEX, determinó lo siguiente:

“[...] Artículo 1º- En las solicitudes de registro o licencia de importación que se presenten ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, de mercancías que se clasifiquen en los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del arancel de aduanas, la descripción de las mismas deberá contener los elementos que a continuación se indican para cada una de ellas:

Partida arancelaria

(...)

50 a 63

Materias textiles y sus manufacturas

(...)

- Denominación del tejido. Ejemplo: trama y urdimbre, punto, tul, bordado, terciopelo, etc.

- Composición: % de fibras según naturaleza.

- Grado de elaboración y tipo de acabado. Ejemplo: crudo, blanqueado, hilados de diversos colores, sanforizado, impermeabilizado, etc.

- Peso por m²: gramos por m²

- Ancho del tejido. Ejemplo: 1,50 m, 2,20 m, 0.80 m, etc.

²⁵ “[...] Por la cual se señalan los requisitos de descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación [...]”.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

NOTA: Además de los requisitos anteriores, se debe tener en cuenta:

1. Para las alfombras del capítulo 57 y tejidos del capítulo 58 y la partida 6001, se debe separar en la composición el tejido de fondo, de bucle, pelo o bordado, según sea el caso.
(...)
3. Para los tejidos del capítulo 59 se indicará en la composición, la naturaleza de la materia de impregnación o de recubrimiento, y el peso será la suma de ambos [...]”.

V.3.2.1.- De la mercancía que no se evidencia amparada en las declaraciones de importación

Siguiendo el orden establecido por estas reglas de verificación, y de conformidad con la documentación examinada en detalle, la Sala encuentra que las siguientes telas inicialmente aprehendidas, y luego decomisadas, carecen de la misma descripción vertida tanto en las facturas como en las declaraciones de importación, toda vez que su tipo de tejido, construcción, composición, acabado y gramaje, difieren ostensiblemente de las conclusiones obtenidas en el mencionado laboratorio llevado a cabo por la **DIAN**, que es el análisis técnico, detallado, en firme, no controvertido, y por lo mismo fiable, de los bienes en cuestión:

Acta de Aprehensión núm. 207 FISCA de 30 de marzo de 2007						
No. Ítem	Tipo Tejido	Construcción	Composición	Acabado	Gramaje	Subpartida



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

2	Tejido Plano	Lig. Tafetán	91% Fibras discontinuas de Poliéster, 9% de algodón	Teñido	102	5512190000
3	Tejido Plano	Lig. Sarga	95% de algodón, 5% Elastómero	Teñido	233.6	5209320000
4	Tejido Plano	Lig. Sarga	96.8% Filamentos texturados de Poliéster, 3.2% Elastómero	Blanqueado	238	5407510000

Acta de Aprehensión núm. 208 FISCA de 31 de marzo de 2007

No. Ítem	Tipo Tejido	Construcción	Composición	Acabado	Gramaje	Subpartida
1	Tejido Plano	Lig. Tafetán	68.9% Algodón, 20.9% fibras discontinuas de poliéster, 10.2% filamentos de poliéster texturados.	Hilados de distintos colores	366.7	5211410000
2	Tejido Plano	Lig. Sarga	100% filamentos texturados de poliéster	Teñido	161.5	5407520000
3	Tejido Plano	Lig. Sarga	100% filamentos texturados de poliéster	Teñido	161.3	5407520000

Ello, sin perjuicio de advertirse que la actividad contra probatoria de la parte actora en sede judicial, se conformó con insistir en que las pruebas técnicas no brindan suficiente claridad al asunto, sin contraprobar, también técnicamente lo contrario, lo cual impide a la Sala arribar a una conclusión distinta a la consignada tanto por la demandada como por el Tribunal en cuanto a que, para esta mercancía, sí se configuró la causal de aprehensión prevista en el artículo 502, numeral 1.6, del Decreto 2685 de 1999.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

Este cargo, por las razones expuestas, será denegado en cuanto a las mencionadas mercancías.

V.3.2.2.- De la mercancía que sí se evidencia amparada en las declaraciones de importación

No obstante, se pudo constatar que la siguiente mercancía, a diferencia de lo que ocurre en el punto anterior y contrario a lo sostenido por la providencia apelada, **sí muestra una descripción coincidente entre la plasmada en la declaración de importación y los resultados del estudio de Merceología**, lo que genera certeza de su singularización, tal como pasa a ilustrarse:

- 1)** Declaración de importación núm. 23231014054645 de 2006-03-10 (folio 523 expediente administrativo), casilla 52 del cuadro incorporado en la **Resolución núm. 0026 de 15 de febrero de 2008**, folio 51, importador COSMO TEXTIL S.A., tela con la siguiente descripción:

**URDIMBRE Y TRAMA LIGAMENTO TAFETÁN,
COMPOSICIÓN POLIÉSTER FILAMENTOS
TEXTURADOS 100%, GRADO ELABORACIÓN,
PESO 168-169-173-177 G/M2.**



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

Y el estudio merceológico dictaminó lo siguiente en cuanto al ítem núm. 1 del Acta de Aprehensión núm. 207 FISCA de 30 de marzo de 2007:

TIPO DE TEJIDO: PLANO
CONSTRUCCIÓN: LIGAMENTO TAFETÁN
COMPOSICIÓN: 100% FILAMENTOS
TEXTURADOS DE POLIÉSTER
ACABADO: TEÑIDO
GRAMAJE: 168.64
SUBPARTIDA: 5407520000

- 2) Declaración de importación núm. 01187010509806 de 2004-07-16 (folio 588 expediente administrativo), casilla 25 del cuadro incorporado en la **Resolución núm. 0026 de 15 de febrero de 2008**, folio 50, importador IMPORTADORA RINOMAR E.U., tela con la siguiente descripción:

TEJIDO PLANO, FIBRAS DISCONTINUAS DE RAYÓN VISCOSA 100%, ESTAMPADO, PESO 116.6 GRS/M2, CHALIS.

Y el estudio merceológico dictaminó lo siguiente en cuanto al ítem núm. 5 del Acta de Aprehensión núm. 207 FISCA de 30 de marzo de 2007:

TIPO DE TEJIDO: PLANO
CONSTRUCCIÓN: LIGAMENTO TAFETÁN
COMPOSICIÓN: 100% FIBRAS DISCONTÍNUAS DE RAYÓN VISCOSA
ACABADO: ESTAMPADO



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

GRAMAJE: 113
SUBPARTIDA: 551614000

Si bien se observa una ínfima diferencia en la composición y el gramaje en la descripción de la segunda tela frente a la declarada (116.6 g. /m² vs. 113 g. /m²), lo cierto es que dichas discrepancias no alteran sustancialmente la esencia de la mercancía ni resultan relevantes como para imponer, sobre las mismas, una decisión definitiva de decomiso. Debe recordarse que lo esencial al momento de declarar la mercancía, es que la descripción de esta permita individualizarla, tal y como sucede en estos dos eventos. Así lo ha señalado la Sección en reiterada Jurisprudencia:

"[...] Respecto de algunos errores en la presentación de información, debe tenerse en cuenta que lo esencial es que la descripción de la mercancía permita individualizarla. Por ello no todo error de omisión conlleva falta de descripción. En el caso estudio la mercancía sí se declaró, y el hecho de que el elemento "peso" fuera cuestionado por la DIAN, conforme a lo hasta aquí analizado por la Sala, no constituye actuación que amerite la aplicación de la sanción. Además en el análisis de este asunto debe tenerse en cuenta que de la disparidad de criterios sobre el verdadero peso de la tela, no influiría en el monto de los tributos aduaneros que fueron cancelados. Teniendo en cuenta que, si bien existe una diferencia de 14,75 gramos por metro cuadrado entre la información suministrada en la declaración de importación y la encontrada por la DIAN, esta diferencia no impide la identificación de la mercancía, ni cambia la posición arancelaria, ni tiene efecto alguno que vaya contra los intereses del Estado, ni ocasiona daño alguno a su patrimonio. Siguiendo entonces los criterios jurisprudenciales de ausencia de daño y buena



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

fe del declarante, la Sala procederá a revocar el fallo del Tribunal [...]²⁶ (Negritas y subrayas fuera de texto).

La pequeña disparidad anotada, por lo tanto, no influye en el monto de los tributos aduaneros, no impide la identificación de la mercancía, no cambia su posición arancelaria, no tiene efecto en contra de los intereses del Estado, no ocasiona daño al patrimonio de la Nación²⁷ y, adicionalmente, consulta los postulados de buena fe del declarante; o, lo que es igual, visto en su conjunto, no deviene en un obstáculo insalvable para corroborar la legal introducción al territorio nacional aduanero de la tela descrita en este punto, lo que no acontece con la demás mercancía según se consideró.

A partir de lo considerado este cargo prosperará y, por lo tanto, se declarará la nulidad parcial de las **resoluciones núms. 0105 de 4 de septiembre de 2007 y 0026 de 15 de febrero de 2008**, expedidas por la **DIAN**, en lo que respecta a las dos telas

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 6 de febrero de 2003, número único de radicado 76001-23-24-000-1999-2000-01, consejera ponente Olga Inés Navarrete Barrero. Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencias de 23 de enero de 1997, expediente núm. 3945, consejero ponente Manuel Urueta Ayola; de 4 de julio de 1997, expediente núm. 4376, consejero ponente Juan Alberto Polo Figueroa; de 29 de octubre de 1998, expediente núm. 5072, consejero ponente Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 13 de octubre de 2016, número único de radicado 47001-23-31-000-2009-00347-01, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés (E).



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

referenciadas, debiéndose revocar la sentencia apelada en lo concerniente.

V.3.3.- De la transgresión al principio de buena fe

En cuanto a la violación del principio de la buena fe, invocada por la demandante, la Sala precisa que el artículo 83 de la Constitución Política establece que “[...] las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas [...]”. Al interpretar ese precepto, en la sentencia T-532 de 1995, la Corte Constitucional determinó lo siguiente:

“[...] Cuando la Constitución exige que las actuaciones de los particulares y de las autoridades se ciñan a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, consagra un postulado que obliga a las entidades y a los servidores públicos a revisar radicalmente la posición que tradicionalmente han venido observando ante el ciudadano, marcada por la prevención y la mala voluntad.

Tal principio exige de gobernantes y gobernados el compromiso de obrar honesta y desprevenidamente, en el marco de unas relaciones de mutua confianza, de tal manera que, sometidos todos al orden jurídico y dispuestos a cumplir sus disposiciones con rectitud, no haya motivo alguno de recelo.

La norma en mención no obliga tan solo al particular sino que se aplica con igual severidad al servidor público, que ni puede presumir la mala fe de la persona respecto de la cual cumple su función, ni le es permitido, en lo que toca con sus propios deberes,



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

asumir actitudes engañosas o incorrectas [...]”²⁸
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Como se logra apreciar, la buena fe es un principio que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga a actuar de manera leal, clara y transparente, esto es, sin el ánimo de sacar provecho injustificado de la contraparte y guiados siempre por la idea de mutua confianza²⁹.

Esta Sección, al respecto, estableció lo siguiente:

“[...] La parte actora igualmente adujo como vulnerados los artículos 835 del C.Co. y 768 y 769 del C.C., los cuales hacen referencia a la presunción de buena fe en los contratos. Al respecto los mencionados artículos establecen:

Artículo 768 C.C.

“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”

Artículo 769 C.C.

“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-532 de 21 de noviembre de 1995, Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 7 de junio de 2018, número único de radicado 25000-23-24-000-2008-00222-01, consejero ponente Alberto Yepes Barreiro.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”

Artículo 835 C.Co.

“Se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.”

La Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha precisado el tema de la buena fe. Entre otras, en sentencia del 23 de junio de 1958 con ponencia del doctor Arturo Valencia Zea se estableció:

“[...] **d) La buena fe simple y la buena fe cualificada.**

A fin de interpretar correctamente los principios que informan el Código Civil y los diversos textos legales del mismo, y evitar confusiones, es necesario dar unas aclaraciones complementarias para diferenciar los casos en que el Código se refiere a una buena fe simple que no crea derechos, sino que simplemente atempera los efectos de la buena fe cualificada y que es objeto de examen aquí.

La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero no exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con una buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana “Error communis facit jus”) exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que se exige para la buena fe simple: tener la conciencia de



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

que se obra con lealtad; **y segundo, un elemento objetivo o social: la seguridad de que el tridente es realmente propietario lo cual exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige tan sólo conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza [...]**".

De acuerdo con los hechos relatados por la parte actora, en concordancia con documentos como la declaración de importación y los formularios únicos nacionales que dan cuenta de la matrícula inicial y del posterior traspaso del vehículo objeto de controversia, los demandantes adquirieron el vehículo después de ser importado por parte del señor Robinson Jesús Sierra Cuello, **sin que exista prueba alguna de la diligencia que debieron tener los adquirentes para obtener conceptos de expertos acerca de las características del vehículo que estaban obteniendo, razón por la cual se presentó negligencia por parte de estos últimos en la adquisición del vehículo, cobijándolos únicamente la mencionada buena fe simple.**

En consecuencia no puede la parte actora excusar su negligencia al momento de la adquisición, en el principio de buena fe que gobierna la contratación en nuestra legislación, ya que la misma exige determinadas cargas, en este caso de los adquirentes, para poder ser aplicada en su totalidad. En igual sentido tampoco puede pretenderse que por el hecho que la aduana de Santa Marta no se haya percatado del error en la declaración de importación, el mismo deba entenderse como subsanado y no pueda presentarse una posterior investigación. Por lo tanto, no procede el cargo que estima la violación de los artículos 835 del C.Co y 768 y 769 del C.C. [...]"³⁰ (Negritas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, y analizado este cargo exclusivamente frente a la mercancía que se mantiene sin el

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 29 de mayo de 2008, número único de radicación 52001-23-31-000-2001-00012-01, consejero ponente Marco Antonio Velilla Moreno.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

respectivo soporte legal -punto "V.3.2.1." de esta providencia-, la Sala no advierte la violación del principio de buena fe en desmedro de la actora, como quiera que tanto las facturas como esas declaraciones de importación, analizadas en su conjunto, no permiten establecer una coincidencia con la mercancía que la **DIAN** tuvo a la vista.

No se puede obviar que, en el asunto bajo examen, la actora estuvo en capacidad de aportar no solo las facturas sino también las declaraciones de importación que, en su sentir, resultaban idóneas para acreditar la legalidad de la operación de importación; sin embargo, se reitera que la Sala constató en muchos casos no solo que las facturas presentan una serie de inconsistencias que no fueron subsanadas ni en el procedimiento administrativo ni en el trámite judicial, aún cuando la **DIAN** desplegó su actividad fiscalizadora e investigativa para localizar, infructuosamente, a los importadores de la mercancía aprehendida, sino también que las declaraciones de importación no corresponden a las referidas telas, a excepción de las citadas en el punto "V.3.2.2." de la presente sentencia.

Este cargo, por las razones expuestas, también será denegado.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

V.3.4.- Del restablecimiento del derecho de la actora

A partir de la nulidad parcial de las **resoluciones núms. 0105 de 4 de septiembre de 2007 y 0026 de 15 de febrero de 2008**, expedidas por la **DIAN**, en lo que respecta a las dos telas referenciadas, y de la revocatoria de la sentencia apelada en lo concerniente, se procederá a restablecer el derecho a la actora, quien elevó las siguientes pretensiones indemnizatorias:

“[...] **TERCERA:** Como consecuencia de la nulidad de los citados actos administrativos y como restablecimiento del derecho, **se ordene la entrega de las mercancías objeto de las resoluciones de decomiso.**

CUARTA: Que se **condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a pagar los perjuicios económicos ocasionados a mi poderdante, así mismo a pagar las costas del proceso, agencias en derecho y demás gastos** [...]” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para resolverlas, la Sala proseguirá con el análisis del acervo probatorio que descansa en el proceso:

V.3.4.1.- Del dictamen pericial de 9 de junio de 2009 y la objeción grave formulada en su contra

Para los efectos probatorios de la indemnización, en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” de la demanda, la actora solicitó:



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

“[...] **9.** Un dictamen de perito contable que establezca, con exactitud, los perjuicios económicos causados a la poderdante desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se desate la litis [...]”.

A través de auto de 6 de noviembre de 2008³¹, el Tribunal decretó la práctica de un dictamen pericial solicitado por la parte actora, con la intervención de perito contador, “[...] con el fin de establecer los perjuicios económicos causados a la accionante desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se desate la *litis* [...]”.

En efecto, la experticia fue rendida el día 9 de junio de 2009³² por el contador público JORGE ELIÉCER ARIZA FLÓREZ³³, en la cual señaló lo siguiente:

“[...] El paso siguiente, y con la información y cuadros anteriores, es establecer los perjuicios económicos causados a la señora MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS, desde el momento del decomiso de las mercancías por parte de la DIAN, los que se han seguido y que aún siguen causándose, hasta el momento en que estos sean debidamente resarcidos o cancelados, los cuales están constituidos por el daño emergente y el lucro cesante, establecidos en el artículo 1614 del Código Civil (...)

El daño emergente, en el presente caso, está conformado por el valor de las mercancías decomisadas en marzo 30 y 31 de 2007, respectivamente, que ascienden a un valor total de CIENTO SETENTA Y CINCO

³¹ Folios 246 a 249.

³² Folios 339 a 363.

³³ Posesionado a través de Acta de 16 de febrero de 2009 (folio 337).



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

MILLONES, TRESCIENTOS DIECISIETE MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$175.317.347,00), mientras que el **lucro cesante está constituido por la utilidad operacional que dejó de percibir o recibir la señora MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS**, sobre el valor total de las mercancías, desde el día del decomiso, ocurrido en marzo 30 y 31 de 2007, respectivamente, hasta la fecha en que, de acuerdo a los días de rotación del inventario, debieron venderse dichas mercancías, o sea que estas debieron venderse en un período de 159 días, que es período de rotación de los inventarios para el año 2007, que para el caso debieron venderse hasta septiembre 4 y 5 de 2007, respectivamente; al valor del lucro cesante correspondiente a la utilidad operacional que dejó de recibir la afectada con el decomiso, hay que adicionarle, por este mismo concepto, el valor de los intereses bancarios corrientes que dejó de producir el capital representado en el valor de las mercancías decomisadas, sumadas con las utilidades operacionales que se causaron diariamente desde el día siguiente al decomiso y hasta las fechas que debieron venderse totalmente dichas mercancías, o sea hasta septiembre 4 y 5 de 2007, respectivamente, más los intereses causados desde aquí hasta la fecha de estos cálculos, los cuales se hicieron hasta la fecha de este dictamen, o sea junio 8 de 2009, intereses que se seguirán incrementando diariamente hasta el momento en que se efectúe el pago total de los perjuicios económicos causados por daño emergente y lucro cesante, pero a los valores anteriores hay que adicionarles los honorarios profesionales incurridos por los recursos impetrados en la vía gubernativa, al igual que los que se ocasionen o pactaron para la vía contenciosa administrativa, los cuales no deben sobrepasar los parámetros o porcentajes establecidos en el Acuerdo No. 1887 del 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El valor del lucro cesante, calculado y establecido en los ANEXOS No. 3-A-1, 3-A-2, 3-B-1 y 3-B-2, que se explicarán seguidamente, asciende a junio 8 de 2009, a la suma de (\$88.125.502,25) (...)

En resumen, los perjuicios económicos ocasionados por las mercancías decomisadas a la señora **MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS, por daño emergente, lucro cesante y honorarios causados y pagados en la vía gubernativa, así como los pactados y/o pagados, según contrato, en la vía contenciosa administrativa, ascienden a mayo 31 de 2009, a la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE**



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

MILLONES, OCHOCIENTOS OCHENTA MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$319.880.499,25),
detallados de la siguiente manera:

Daño Emergente:

Costo de las mercancías decomisadas en marzo 30 y 31/07
\$175.317.347,00

Total Daño Emergente: \$175.317.347,00

Por Lucro Cesante:

Utilidad operacional mercancías decomisadas \$11.252.236,02
Intereses bancarios corrientes \$76.873.266,23

Total Lucro Cesante hasta junio 8/09: \$88.125.502,25

**Total Daño Emergente y Lucro Cesante a junio 8/09:
\$263.442.849,25**

Más:

Honorarios Profesionales:

En la vía gubernativa: \$20.000.000.00

En la vía contenciosa administrativa:

A la firma del poder y demandar: \$10.000.000.00

10% s/vr mercancías decomisadas: \$17.531.735.00

30% s/vr de las indemnizaciones: \$26.437.650.00

**Total Vr. Vía contenciosa administrativa:
\$53.969.385,00**

Total honorarios profesionales: \$73.969.385.00

**Total perjuicios causados hasta junio 8 de 2009:
\$337.412.234,25.**

El total de los perjuicios económicos causados a la señora MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS, ascienden, hasta el 8 de junio de 2009, a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS DOCE MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L. (337.412.234,25).

En relación con los honorarios profesionales por la defensa técnica, en la vía contenciosa administrativa, de la señora



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS, por parte del Doctor LUIS CARLOS QUIÑÓNEZ ACEVEDO, **se firmó un Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos, en el cual en la Cláusula Cuarta se estableció y pactó un pago inicial por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00) a la firma del poder y la presentación de las demandas, una prima de gestión del diez por ciento (10%) del valor de las mercancías decomisadas y un treinta por ciento (30%) de la cifra que se obtenga por concepto de indemnización [...]** (Negritas y subrayas fuera de texto).

El referido dictamen fue objetado por error grave por la **DIAN**, mediante escrito de 9 de julio de 2009³⁴ en el que no solicitó la práctica de pruebas y manifestó lo siguiente:

"[...] Estando dentro del término del traslado, presento escrito de objeción por error grave contra el dictamen presentado por el perito designado dentro del presente proceso.

(...)

1. EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE:

(...) la Entidad demandada que represento resolvió decomisar la mercancía en el ejercicio propio de sus facultades e inherente a la función para la cual fue creada como organismo de control y prevención del contrabando.

Por consiguiente, no se puede considerar que se ocasionó un daño a quien ha incurrido en una omisión administrativa y ha violado el régimen legal, en este caso la Legislación Aduanera.

(...)

2. EN CUANTO AL LUCRO CESANTE:

El perito no puede hacer cálculos matemáticos sobre una mercancía que no ha ingresado al torrente económico del demandante y no ha probado que haga parte del patrimonio, toda vez que se encuentra decomisada, es decir por fuera de la órbita del comercio.

(...)

³⁴ Folios 378 a 388.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

En este evento, la afectación económica le corresponde a la demandada ya que deja de ingresar al fisco el valor de los tributos aduaneros a que tiene derecho, por la mercancía ingresada ilegalmente, además de la flagrante violación al ordenamiento aduanero de cuyo control y vigilancia le compete como autoridad aduanera.

3. EN CUANTO AL DICTAMEN PERICIAL

Una vez revisado el análisis contable del dictamen pericial, nos pronunciamos así:

- Está claramente expuesto en dicho estudio que no hay afectación económica, ya que no existe en el inventario de la sociedad demandante el valor de la mercancía decomisada (\$175.317.347,00), la cual fue sustraída del inventario durante el ejercicio contable, quedando un saldo neto del inventario de \$801.579.826,50, una vez deducido el valor del decomiso.

Lo anterior ratifica que no ingresó al torrente económico del demandante el valor de la mercancía, por lo tanto no hace parte de su ejercicio contable.

(...)

- Como no se dio la venta de la mercancía decomisada, no hay utilidades ya que no aparece en el inventario físico esta mercancía para vender.

- La contabilidad en Colombia es por el sistema de causación, se registran las operaciones en el momento en que se causa, por lo tanto estas operaciones son hipotéticas.

(...)

- El costo de venta más utilidades operacionales son irreales ya que no existe la mercancía decomisada dentro del proceso de venta que realiza la parte demandante.

(...)

- El dictamen pericial no demuestra el perjuicio patrimonial, ya que no existió y se limita a realizar cálculos hipotéticos liquidados con base en el avalúo entregado por la entidad demandada al momento del decomiso, lo cual controvierte el ordenamiento legal reglado en el artículo 237 del CPC, numeral 6

(...)

- De los intereses bancarios corriente, es increíble que una mercancía que se encuentre decomisada e inactiva esté generando este tipo de rendimiento monetario, que ni aun las entidades bancarias reconocen.

(...)



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

Por lo cual es inadecuada la fórmula empleada para calcular los posibles rendimientos financieros expuestos en el peritaje, ya que no se tuvo en cuenta también la merma de capital por los egresos y los gastos propios de funcionamiento.

(...)

Al respecto (pago de honorarios profesionales), consideramos que corresponde a una acción vinculante entre las partes contratantes arriba señaladas, donde como se observa no intervino la voluntad ni el consentimiento de la entidad demandada para el pago de dichos honorarios. Situación que por lo tanto solo compete a quienes suscribieron el contrato.

Los valores entregados como:

Daño Emergente por \$175.317.347,00, corresponde al avalúo de la mercancía que reclama la entidad demandada como ingresada sin el pago de los tributos aduaneros.

Por Lucro Cesante \$88.125.502,25, la mercancía decomisada fue sustraída del inventario final por lo tanto no hace parte del ejercicio contable, además por el hecho de estar afuera del comercio no puede generar ningún tipo de intereses. En cuanto a la cuantificación dada por el perito, no obliga a la parte demandada ya que se sujeta a una proyección numérica no comprobada.

Los honorarios profesionales por valor de \$73.969.385 no corresponde sufragarlos a la parte demandada, ya que no existe un vínculo contractual que demuestre haberlo reconocido y aceptado como deudora.

En conclusión, nos oponemos al reconocimiento del Lucro Cesante y Daño emergente alegado por el señor perito, ya que no está demostrado que existieron [...]”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPC, la peritación como medio de prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El perito debe informarle razonadamente al juez lo que de acuerdo con esos conocimientos especializados sepa de los hechos que se sometan a



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

su consideración. El dictamen debe ser personal³⁵ y contener conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas, por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad³⁶.

Para que el peritazgo tenga eficacia probatoria debe reunir ciertas condiciones de contenido como lo son la conducencia en relación con el hecho a probar, la idoneidad del perito en el conocimiento de la materia, su imparcialidad, la debida fundamentación del dictamen, la existencia de conclusiones claras, precisas y detalladas, que sean consecuentes con las razones expuestas, que no se haya probado una objeción por error grave, que no exista retracto del mismo por parte del perito y que no existan otras pruebas que lo desvirtúen³⁷.

Sobre la objeción por error grave, el artículo 238 del CPC, compendio vigente para el momento del decreto y práctica del mencionado dictamen, establece lo siguiente:

³⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales", Editorial ABC, 1984, pp. 339 y s.s.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 31 de mayo de 2018, número único de radicado 25000-23-24-000-2008-00328-01, consejero ponente Alberto Yepes Barreiro.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de noviembre de 2011, radicado Nro. 20001233100019990076401, consejera ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

“[...] **Artículo 238. Contradicción del dictamen.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, **u objetarlo por error grave.**

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. **En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo.** De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas [...]” (Negritas y subrayas fuera de texto).



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

Al respecto, la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019, por esta Sección, discurrió así:

“[...] 146. **En efecto, para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas.** Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, **cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos.**

147. En otros términos, **la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación y no a la conclusión de los peritos.**

148. Por su parte, la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia de 8 de febrero de 2017, precisó sobre la procedencia del error grave lo siguiente:

“[...] De conformidad con el artículo 238 del C. de P.C., la objeción que las partes pueden formular contra el dictamen pericial procede por “error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas”. Vale decir, debe tratarse de un error de tal magnitud que, “de no haberse presentado, otro hubiera sido el sentido del dictamen rendido por los peritos”, por lo cual, el yerro debe ser tan significativo que las conclusiones a las cuales conduzca sean ostensiblemente equivocadas³⁸.

En torno a los presupuestos de este mecanismo de contradicción probatoria, esta Corporación ha señalado:

“[...] **la objeción por error grave procede no por la deficiencia del dictamen ante la falta de fundamentación o sustento técnico y científico**

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2015, número único de radicado 25000-23-26-000-1998-02725-02(29794), consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

o por la insuficiencia o confusión de los razonamientos efectuados por los peritos, sino por su falencia fáctica intrínseca, a partir de la cual no puede obtenerse un resultado correcto, por cuanto parte de premisas falsas o equivocadas en relación con el objeto mismo materia de la experticia, '(...) pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, (...) es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven, de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (...) no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibles para el juzgador, que al considerarla entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva' (G. J. tomo LXXXV, pág. 604)³⁹ [...]''⁴⁰.

De lo anterior se sigue que, para que prospere la objeción por error grave, la experticia debe haber cambiado las cualidades del objeto examinado o haber tomado como objeto de estudio una cosa

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de septiembre 8 de 1993, expediente 3446, citada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007, expediente núm. 25177, consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez.

⁴⁰ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia de 27 de marzo de 2014, número único de radicado 25000-23-26-000-1998-03066-01(20912), consejero ponente Danilo Rojas Betancourth.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen y, no, como lo pretende la entidad objetante, que los razonamientos que hizo y las conclusiones a las que llegó el perito no estuvieran respaldadas por avanzados estudios o por medios probatorios adicionales a los presentados por el perito [...]⁴¹.

149. **Con base en los antecedentes jurisprudenciales expuestos, la Sala precisa que el error grave procede, entonces, en aquellos eventos en los cuales el dictamen incurra en ostensibles yerros entre lo que era su objeto y lo realmente estudiado, de lo que se sigue que el perito ha ido en contra de la naturaleza o la esencia del objeto de prueba, contraponiéndolo con la realidad.**

150. Por lo tanto, **el error debe presentarse en el proceso de elaboración de la prueba y no en las conclusiones de la misma, pues estas últimas son resultado del proceso de confección de la experticia, por lo cual es la alteración de la realidad en el mismo lo que conduce a una equivocación que devenga en conclusiones equivocadas [...]**⁴² (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, la Sala considera infundada la objeción por error grave elevada por la demandada, debido a que no se refirió a un error o equivocación de tal gravedad que hubiese conducido a conclusiones igualmente desatinadas, en tanto no demostró que el dictamen incurrió en un ostensible yerro entre su objeto inicial y lo realmente estudiado, elemento esencial para que proceda el error grave. O, lo que es igual, la experticia no cambió las cualidades del objeto examinado ni sometió a estudio un asunto

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 8 de febrero de 2017, número único de radicado 08001233100019980066301 (38432), consejero ponente Hernán Andrade Rincón.

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 9 de mayo de 2019, número único de radicación 25000-23-24-000-2009-00199-01, consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

fundamentalmente distinto al que es materia de dictamen, que en este caso es el establecimiento de los perjuicios económicos causados a la actora desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta cuando se desate la *litis*, como consecuencia de un decomiso aduanero supuestamente irregular.

De hecho, los argumentos expuestos en dicha objeción apuntan, en realidad, a controvertir las conclusiones de la prueba pericial y a desvirtuar los montos arrojados por concepto de daño emergente y lucro cesante, escenarios que no constituyen error grave susceptible de objeción. Por tales motivos, en la parte resolutive de la presente providencia, se declarará infundada la objeción grave presentada por la **DIAN** contra el dictamen pericial de 9 de junio de 2009.

V.3.4.2.- Apreciación⁴³ del dictamen pericial de 9 de junio de 2009

⁴³ **Artículo 241 del C.P.C.:** “[...] **Apreciación del dictamen.** Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero, pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave [...]”.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

En cuanto a la apreciación o valoración del dictamen pericial, es menester señalar que esta Sección en la sentencia proferida el 18 de febrero de 2016⁴⁴, precisó lo siguiente:

"[...] De acuerdo con el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil "Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso." En cuanto a la valoración del dictamen pericial esta Corporación⁴⁵ ha manifestado lo siguiente:

"En primer lugar advierte la Sala que, aún en el caso de que el dictamen pericial no haya sido objetado por las partes, éste, como cualquier medio probatorio debe ser analizado y valorado por el juez de la causa con miras a establecer su idoneidad para probar el asunto sobre el cual versa, de modo que son procedentes algunas precisiones.

El dictamen pericial constituye un elemento más de prueba que debe ser valorada por el funcionario judicial inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 241 del Código Procesal Civil, y luego en conjunto con los demás medios probatorios en orden a las reglas de la sana crítica. El dictamen es un medio de convicción con el cual un experto aporta al proceso elementos técnicos, científicos o artísticos, con miras a contribuir a dilucidar la controversia.

La ley procesal determina que la pericia contenga una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, explicando cuáles fueron los instrumentos, materiales y sustancias empleados, exigencia lógica si se atiende a que con base en esa relación el funcionario judicial lleva a cabo la apreciación del dictamen, dado que las conclusiones tienen como soporte y garantía de credibilidad las

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 18 de febrero de 2016, Sección Primera, número único de radicación 13001-23-31-002-2001-00362-01, consejera ponente María Claudia Rojas Lasso. Reiterada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 21 de abril de 2016, número único de radicación 76001-23-31-000-2012-00630-01, consejera ponente María Elizabeth García González.

⁴⁵ "Sentencia de 10 de septiembre de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00558-01(29939) consejera ponente: doctora Olga Melinda Valle de la Hoz."



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

labores adelantadas por el perito para llegar a esa opinión.

Además, deben contener las conclusiones formuladas por los expertos con arreglo a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada, **respondiendo ordenadamente y en forma concreta y expresa todos los puntos sometidos a su consideración.** En síntesis, el dictamen debe contener dos partes, la descripción del proceso cognoscitivo, y las conclusiones. El primero comporta la clase de dictamen, las preguntas por responder, el objeto, persona, cosa o fenómeno sometido al proceso de conocimiento, **explicar de manera clara el procedimiento técnico, artístico o científico realizado, informando la metodología y medios utilizados, y describir los hallazgos o comprobaciones realizadas, dejando memoria o reproducción de ellos.** Las comprobaciones comparadas con el cuestionario extendido por el funcionario judicial y sus respuestas, arrojan las conclusiones del dictamen.

Presentado el dictamen, el funcionario judicial debe examinar la coherencia del proceso cognoscitivo, la congruencia en las conclusiones y todo el conjunto, de acuerdo con las preguntas contenidas en el cuestionario, **por eso el dictamen debe ser claro, preciso y explicar los exámenes, experimentos e investigaciones realizadas y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones [...]**". (Negritas y subrayas fuera de texto).

Al apreciar la referida experticia, la Sala observa, de entrada, un obstáculo de tipo metodológico que impide la correcta y plena valoración de este, que consiste en que todas las cifras de los perjuicios fueron calculadas de manera global, sin ser discriminadas por el tipo de mercancía decomisada, amontonadas bajo las dos actas de aprehensión y sin los parámetros que permitan individualizar los valores de cada tela.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

Ello por cuanto, como se pudo explicar antes, en el caso concreto los actos acusados están viciados de una nulidad parcial, que no integral, lo que conlleva un restablecimiento del derecho del mismo orden, en el que quedó comprendida cierta mercancía, pero la demás resultó por fuera. Así las cosas, para la Sala no es admisible el método empleado por el perito ni los cálculos arrojados a su estudio, en aras de constatar la existencia y tasación de los perjuicios alegados por la parte actora, en tanto que de los cuadros, anexos y valores allí consignados no se logra desprender, con exactitud, lo que corresponde a las telas debidamente soportadas en las declaraciones de importación cuyo decomiso fue anulado.

En gracia de discusión, y sin perjuicio de lo anterior, el dictamen explica que el daño emergente es el equivalente al valor de las mercancías decomisadas los días 30 y 31 de marzo de 2007, calculándolo en la suma de \$175.317.347,00. No obstante, si bien la conceptualización no es incorrecta, la cifra que arrojan los actos demandados es de \$175.550.811,00, correspondiente al valor total de reconocimiento y avalúo definitivo determinado por los funcionarios técnicos de **DIAN** en las actas de aprehensión, y reproducido en los actos de decomiso. Ante esta disparidad, carente de justificación alguna en la experticia, sumado a la mencionada



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

falta de discriminación de la cifra, debe descartarse lo consignado al respecto en el dictamen.

En lo relativo al lucro cesante, si bien es cierto que los argumentos aducidos por la entidad demandada no son procedentes para declarar fundada la objeción por error grave del dictamen pericial, también lo es que este no tiene el mérito suficiente para cuantificar dicho perjuicio ocasionado a la actora, habida cuenta que no cumple fielmente las exigencias dispuestas por el artículo 241 del C.P.C., esto es, firmeza, precisión y claridad de su fundamentos. En otras palabras, dicha prueba no ofrece la claridad, precisión y certeza suficientes para calcular el lucro cesante, en tanto no se halla debidamente soportado, ni muestra fundamentos técnicos de calidad, firmes ni precisos, que permitan reconocer los valores dejados de percibir por la actuación irregular de la Administración de aduanas.

Finalmente, con relación a los honorarios profesionales causados por la representación de la actora, se pone de presente que estos no hicieron parte de lo encomendado al perito, pero además atienden a lo regulado, expresamente, en el artículo 171 del CCA,



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

por lo que estos cálculos plasmados en el dictamen no serán materia de valoración alguna por la Sala.

En ese orden, no se logró establecer la idoneidad del dictamen pericial ni el mérito requerido para probar el asunto sobre el cual versa, lo que no deja salida distinta a desecharlo en el marco de la determinación y tasación de los referidos perjuicios materiales.

V.3.4.3.- De los perjuicios materiales a reconocer, tasar y liquidar a favor de la actora

A partir de lo anterior, teniendo en cuenta las pretensiones indemnizatorias de la demanda, la Sala ordenará la devolución de dichas mercancías en el mismo estado en el que se encontraban al momento de ser aprehendidas, según lo consignado en el Acta de Aprehensión núm. 207 FISCA de 30 de marzo de 2007, las **resoluciones núms. 0105 de 4 de septiembre de 2007 y 0026 de 15 de febrero de 2008**, expedidas por la **DIAN**, el análisis merceológico, y demás documentos que soporten y hagan constar las condiciones que aquellas presentaban al instante de su aprehensión, así:

1. TIPO DE TEJIDO: PLANO



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

CONSTRUCCIÓN: LIGAMENTO TAFETÁN
COMPOSICIÓN: 100% FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIÉSTER
ACABADO: TEÑIDO
GRAMAJE: 168.64
SUBPARTIDA: 5407520000

2. TIPO DE TEJIDO: PLANO
CONSTRUCCIÓN: LIGAMENTO TAFETÁN
COMPOSICIÓN: 100% FIBRAS DISCONTÍNUAS DE RAYÓN VISCOSA
ACABADO: ESTAMPADO
GRAMAJE: 113
SUBPARTIDA: 5516140000

No obstante, en el evento en que no sea posible la devolución de esta mercancía en el mismo estado en que se encontraba a la fecha de su aprehensión por la **DIAN**, se ordenará, a título de **daño emergente**, el reconocimiento económico del valor de la misma, debidamente indexado⁴⁶ en los términos del artículo 178 del CCA⁴⁷, de conformidad con el "Valor de reconocimiento y avalúo definitivo" que fuese determinado por los funcionarios técnicos de la

⁴⁶ La consabida fórmula de indexación de sumas dinerarias que deberá emplearse por la DIAN para los efectos de la condena impuesta, es la siguiente:

$$Ra = R \times \frac{I. \text{ Final}}{I. \text{ Inicial}}$$

Ra= Renta actualizada

R= Renta histórica

I. Final= Índice de Precios al Consumidor al momento del pago.

I. Inicial= Índice de Precios al Consumidor a la fecha de ejecutoria del decomiso.

⁴⁷ "[...] **Artículo 178. Ajuste de valor.** La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor [...]"



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

demandada al momento de la aprehensión, el que luego fuese ratificado en los actos censurados, así:

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA * tomada de los resultados del estudio merceológico	Unidad de Empaque	Cantidad	Valor de Reconocimiento y Avalúo (P: Provisional, D: Definitivo)		P	D
			Precio Unitario (\$)	Precio Total (\$)		
* TIPO DE TEJIDO: PLANO CONSTRUCCIÓN: LIGAMENTO TAFETÁN COMPOSICIÓN: 100% FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIÉSTER ACABADO: TEÑIDO GRAMAJE: 168.64 SUBPARTIDA: 5407520000	Kilo	8.741	\$13.343	<u>\$116.631.163</u> (CIENTO DIECISÉIS MILLONES, SEICIENTOS TREINTA Y UN MIL, CIENTO SESENTA Y TRES PESOS)		X
* TIPO DE TEJIDO: PLANO CONSTRUCCIÓN: LIGAMENTO TAFETÁN COMPOSICIÓN: 100% FIBRAS DISCONTÍNUAS DE RAYÓN VISCOSA ACABADO: ESTAMPADO GRAMAJE: 113 SUBPARTIDA: 5516140000	Kilo	957	\$8.217	<u>\$7.863.669</u> (SIETE MILLONES, OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL, SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS)		X
PRECIO TOTAL:				<u>\$124.494.832</u> (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS)		

En lo relacionado con el perjuicio del **lucro cesante**, la Sala pudo corroborar que la actora, señora **MAYOLIS ESTHER PABÓN**



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

CHARRIS, estaba dedicada al comercio de textiles para la época de los hechos según se evidencia de sus declaraciones de renta de las vigencias fiscales 2006 y 2007⁴⁸, en la que aparece consignada su actividad económica con número “5232”, que responde a “[...] **COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS**. Esta clase incluye: **El comercio al por menor de productos textiles, como: lana, hilos, tejidos de fibras textiles, afelpados, telas en general, elaboradas con fibras naturales, artificiales y sintéticas** [...]”⁴⁹ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, con Oficio núm. 102201237-0079 de 6 de febrero de 2009⁵⁰, la **DIAN** remitió, con destino a este proceso, la información exógena correspondiente a los períodos 2006 y 2007 de la contribuyente **MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS**, en la que se le puede observar reportada por las distintas sociedades textiles y comercializadoras de telas, por concepto de retenciones de IVA descontable y demás retenciones que dan cuenta del permanente tráfico comercial al que estuvo sometida.

⁴⁸ Folios 368 y 369.

⁴⁹ Resolución núm. 11351 de 28 de noviembre de 2005, expedida por la DIAN, “[...] Por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades Económicas [...]”, páginas 12 y 172.

⁵⁰ Folios 293 a 336.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

Ello, sin dejar de mencionar que en el Acta de Aprehensión núm. 207 FISCA de 30 de marzo de 2007, al momento de consignarse la explicación de la causal de aprehensión y objeciones, la propia **DIAN** determinó: “[...] mercancía no amparada en declaración de importación. **Esta situación se infiere del análisis realizado por los funcionarios de fiscalización tributaria de la Subdirección, que arroja que las ventas fueron ostensiblemente altas con relación al total de las compras realizadas en los años 2005, 2006 y 2007, presumiéndose que la mercancía encontrada en el establecimiento, y que dio origen a la aprehensión, no se encontraba amparada por las declaraciones de importación y las facturas presentadas por la usuaria al momento de la visita** [...]”⁵¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto). De esta circunstancia se logra advertir que lo que llevó a la autoridad aduanera a adelantar las actividades de inspección que dieron lugar a la aprehensión y posterior decomiso de las telas, fue precisamente un seguimiento tributario a la comprobada labor comercial de la actora.

Analizados los anteriores medios probatorios de manera contrastada, armónica, conjunta y bajo las reglas de la sana crítica,

⁵¹ Folios 197 a 201.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

para la Sala resulta evidente que las telas que le fueron mal decomisadas a la actora tenían como destino su comercialización y, por lo mismo, la generación de unas utilidades que no pudo percibir debido a que se lo impidió la actuación irregular de la **DIAN**. Es decir, que el decomiso equívoco fue la causa directa de la configuración de un lucro cesante en contra del patrimonio de la accionante, cuyo reconocimiento es procedente en el asunto bajo examen.

En el escrito de la demanda, la actora estimó la cuantía de su pretensión, por concepto de lucro cesante, así: “[...] CUANTÍA (...) **Valor de los ingresos esperados por utilidad de la señora PABÓN CHARRIS y dejados de percibir son \$55.595.204** [...]”⁵² (Negrillas y subrayas fuera de texto); sin embargo, al haber sido desechadas las conclusiones de su principal herramienta para cuantificar los perjuicios materiales, esto es el dictamen pericial de 9 de junio de 2009, sumado a la insuficiencia probatoria que impide su cuantificación, la Sala procederá con su condena en abstracto.

⁵² Folio 3.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

V.3.4.3.1.- De la condena en abstracto del lucro cesante

En atención a que está probada la causación o existencia del **lucro cesante**, que no sus respectivos elementos ni su consecuente tasación toda vez que la referida insuficiencia probatoria no permite cuantificarlo, y el dictamen pericial de 9 de junio de 2009 resultó desechado, deberá condenarse en abstracto a la **DIAN** para que en trámite incidental⁵³ se liquide el monto de los perjuicios materiales que a ese título quedaron evidenciados en el caso *sub iudice*, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CCA, modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998⁵⁴, cuyo tenor es el siguiente:

"[...] **Artículo 172. Condenas en abstracto.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su

⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 9 de mayo de 2019, número único de radicación 25000-23-24-000-2009-00199-01, consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez.

⁵⁴ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación [...].”

En tratándose de la condena en abstracto, la Jurisprudencia de la Sección Primera ha señalado lo siguiente:

“[...] Ante la certeza de la existencia del perjuicio, pero la insuficiencia probatoria de su cuantía, la Sala con anterioridad ha acudido a la figura de la condena en abstracto bajo las siguientes consideraciones, que ahora se prohíjan:

“[...] Esta Corporación ha indicado⁵⁵ que **“la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona específicamente con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial.”**

Y respecto de la reparación del daño esta Sala ha considerado que⁵⁶: **“Del artículo 172 del C.C.A. se colige que es procedente la condena en abstracto siempre que esté probada la existencia de los perjuicios, bien sea que en la demanda se hayan alegado y demostrado o que necesariamente de la situación fáctica y jurídica ellos se infieran, y que su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso.”** En ese orden de ideas, los perjuicios materiales sufridos por la sociedad actora pueden inferirse del sólo hecho de no haber podido continuar con el objeto social de la empresa y, por lo tanto, **no pudo producir utilidad alguna a partir de la fecha en que quedó en firme la**

⁵⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de enero de 2012, número único de radicación 54001-23-31-000-1997-02780-01(19959), consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 6 de diciembre de 2001, número único de radicación 25000-23-24-000-1995-06469-01(6186), consejero ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

decisión contenida en los actos acusados [...]”⁵⁷
(Negrillas y subrayas por fuera de texto).

La Corporación además ha precisado, en cuanto a la condena en abstracto que deba practicarse para calcular el lucro cesante, lo siguiente:

“242.- Acerca del lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso⁵⁸, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso⁵⁹, exigencias que evidentemente se cumplen en el sub iudice.

243.- Si bien se demostró la existencia del establecimiento de comercio “Los Tres Diamantes”, y la actividad comercial que se desplegaba en materia de joyería y de compra venta de electrodomésticos y maquinaria, no se tiene prueba alguna para establecer la cuantificación del beneficio o utilidad dejada de recibir por el demandante LUIS ADALBERTO GÓMEZ PÉREZ, por lo que la Sala acudirá a la condena en abstracto⁶⁰,

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 18 de febrero de 2016, número único de radicación 13001-23-31-000-2001-00362-01, consejera ponente María Claudia Rojas Lasso.

⁵⁸ TRIGO REPRESAS, Félix A., LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño, Ediciones FEDYE, edición 2008, pág. 82, con fundamento en la Decisión del Tribunal supremo de España, Sala 1ª, 30/11/93.

⁵⁹ Obra ídem, pág. 83.

⁶⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 27 de enero de 2016, Expediente núm. 55149: “[...] 1.1.- El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo establece, por vía de excepción, la disposición normativa consistente en la condena en abstracto, a la cual puede recurrir el Juez Administrativo **en aquellos eventos en los cuales, pese a conocerse con certeza la causación de un perjuicio –material o inmaterial- a una parte, se carece de la suficiencia probatoria que lleve a determinar la concreta extensión y repercusión patrimonial de la misma, para lo cual se deberán señalar los parámetros a seguir a fin de precisar la condena proferida.**

1.2.- Dictada una decisión en tal sentido, que supone aun la indefinición de un extremo del litigio, será preciso que la parte beneficiada adelante el trámite de un incidente ante el a-quo a fin de que sea éste quien determine, en concreto, la materialización de la condena in genere decretada, para lo cual el legislador ha establecido un término de caducidad de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la decisión o, en su defecto, de la notificación del auto que da



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

regulada en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo [Decreto 01 de 1984], para que se surta el trámite del incidente de liquidación, tasándose y liquidándose este perjuicio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(1) El dictamen pericial y su aclaración y complementación practicados en este proceso y que obran a folios 249, 250, 331 y 332 del cuaderno 1 no podrán ser empleados por ninguno de los sujetos procesales para apoyar la tasación y liquidación económica de este perjuicio⁶¹.

(2) Se deberá tener en cuenta los estados financieros y los libros de contabilidad aportados en este proceso, y entregados en la diligencia de allanamiento y registro a Noelia Monsalve Ceballos, los cuales deberán ser cotejados por los funcionarios de la Fiscalía Diecisiete (17) de la Unidad Local de Tumaco para establecer su veracidad y correspondencia con los hallados en dicha diligencia.

(3) Deberá designarse un [os] perito [s] que rinda el respectivo dictamen para la valoración económica del perjuicio consistente en la pérdida de utilidad del establecimiento de comercio "Los Tres Diamantes" con base en suficientes presupuestos técnicos, económicos, y basándose en un amplio y completo conocimiento especializado en el tipo de actividades comerciales que desarrollaba el establecimiento.

(4) En caso de aducirse documentos contables para la acreditación del perjuicio estos deben ajustarse a las

cumplimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, para adelantar el trámite incidental.

1.3.- En este sentido, el incidente de liquidación de la condena se restringirá a concretar la indemnización de perjuicios **decretada con antelación en el proceso judicial; es por ello que supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar.**" (Negritas y subrayas por fuera de texto).

⁶¹ La causa para la imposición de este criterio es que: "[...] Dentro del proceso se encuentra que la citación del perito o experto que rindió la experticia sólo se surtió en segunda instancia, sin que en la misma haya participado la contraparte contra la que se aduce. Además, se observa que la experticia que se aportó no cumple con la exigencia imparcialidad, ya que al aclararse y complementarse no se explica los razonamientos, fórmulas y procedimientos que empleó para realizar el informe, ni las fuentes de donde tomó la información para determinar la utilidad dejada de percibir por la imposibilidad de seguir realizando la actividad comercial en el establecimiento "Los Tres Diamantes" a partir del 26 de enero de 2003, **razones suficientes para que la Sala en cumplimiento estricto de las normas constitucionales y legales no le dé credibilidad al mismo, lo deseche y no se sustente en el mismo para establecer la tasación y liquidación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante [...]**" (Negritas y subrayas fuera de texto).



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

normas de contaduría pública usuales y aceptadas de acuerdo a los términos de la legislación.

(5) Bajo ninguna consideración el monto de la eventual condena en abstracto podrá superar la cuantía pedida en el escrito de demanda actualizada a la fecha en que se dicte el auto liquidatorio⁶² [...]”⁶³ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, en la parte resolutive de este fallo se revocará en lo pertinente la sentencia de 17 de agosto de 2012 y se condenará en abstracto a la demandada para que, en trámite incidental, se liquide el monto de los perjuicios materiales que, a título de lucro cesante, quedó corroborado en el caso concreto.

Para los efectos de dicha liquidación incidental, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, además de los constitucional y legalmente preestablecidos:

I) El incidente de liquidación de la condena deberá promoverse por el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la condena o al de la fecha de la

⁶² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de febrero de 2017, número único de radicación 52001-23-31-000-2003-00565-02(33861), consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencias de 2 de agosto de 2017, número único de radicación 76001-23-31-000-2012-00419-01, consejera ponente María Elizabeth García González, y de 1º de noviembre de 2019, número único de radicación 25000-23-24-000-2011-00184-02, consejera ponente Nubia Margoth Peña Garzón.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, de conformidad con el artículo 172 del CCA.

II) El incidente se restringirá a concretar la indemnización de los perjuicios materiales a título de lucro cesante, cuya existencia fue reconocida en esta providencia. Es por ello que supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la determinación de la cuantía indexada del lucro cesante, representado en las utilidades dejadas de percibir por la señora **MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 22.675.273 de Santo Tomás (Atlántico), al no haber podido vender, para la época de los hechos, las siguientes telas mal decomisadas por la **DIAN**: **(i)** TIPO DE TEJIDO: PLANO, CONSTRUCCIÓN: LIGAMENTO TAFETÁN, COMPOSICIÓN: 100% FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIÉSTER, ACABADO: TEÑIDO, GRAMAJE: 168.64, SUBPARTIDA: 5407520000 y **(ii)** TIPO DE TEJIDO: PLANO, CONSTRUCCIÓN: LIGAMENTO TAFETÁN, COMPOSICIÓN: 100% FIBRAS DISCONTÍNUAS DE RAYÓN VISCOSA, ACABADO: ESTAMPADO, GRAMAJE: 113, SUBPARTIDA: 5516140000.

III) El escrito mediante el cual el interesado promueva el incidente, podrá emplear todos los medios de prueba que sean necesarios sin



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

restricción alguna, en aras de liquidar de forma motivada, suficiente e idónea la cuantía del respectivo lucro cesante. La demandada, para desvirtuarlo, tampoco tendrá restricción probatoria en el establecimiento de dichos valores. No obstante, el dictamen pericial de 9 de junio de 2009, practicado en este proceso, no podrá ser empleado por ninguno de los sujetos procesales para apoyar la tasación y liquidación económica del lucro cesante, habida cuenta que resultó desechado por la Sala, según consta en las consideraciones de esta providencia.

IV) Como quiera que se trata de una actividad comercial, la liquidación debe hacerse con fundamento en la contabilidad de la actora, una vez acreditado que se llevaba en debida forma, la cual debe ajustarse a las normas de contaduría pública usuales y aceptadas de acuerdo con los términos de la legislación.

V) Bajo ninguna consideración, el monto de la liquidación de la condena en abstracto podrá superar la estimación razonada de la cuantía, anunciada en la demanda para la pretensión de lucro cesante, actualizada a la fecha en que se dicte el auto liquidatorio⁶⁴.

⁶⁴ Este criterio ha sido reiterado por la Corporación en diversas oportunidades, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 10 de noviembre de 2016, número único de radicación 70001-23-31-000-2002-00850-01 (34493), consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa y de 16 de febrero de



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

En el escrito de la demanda, tal como fue citado con anterioridad, la actora estimó la cuantía, por concepto de lucro cesante, así: “[...] CUANTÍA (...) **Valor de los ingresos esperados por utilidad de la señora PABÓN CHARRIS y dejados de percibir son \$55.595.204** [...]”.

V.3.4.4.- Por último, es preciso advertir que no se condenará en costas a la parte demandada, como quiera que no se evidenció temeridad ni mala fe en la actuación procesal de las partes del proceso; lo cierto es que dicha condena solo procede cuando la parte vencida ha actuado de manera temeraria o abusiva, vale decir, de acuerdo con la “conducta asumida por las partes”, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del CCA, en concordancia con los artículos 392 y 393 del CPC⁶⁵, aplicables al caso por la remisión del artículo 168 del compendio de lo contencioso administrativo.

V.4.- Se tendrá al doctor **PABLO NELSON RODRÍGUEZ SILVA** como apoderado de la **DIAN**, de conformidad con el poder y los documentos anexos visibles a folios 487 a 507 del cuaderno del recurso.

2017, número único de radicación 52001-23-31-000-2003-00565-02(33861), consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶⁵ Correspondientes a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

REVOCAR parcialmente la sentencia de 17 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción por error grave formulada por la entidad demandada contra el dictamen pericial de 9 de junio de 2009.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las **resoluciones núms. 0105 de 4 de septiembre de 2007 y 0026 de 15 de febrero de 2008**, expedidas por la **DIAN**, en lo que respecta a las dos telas discriminadas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **DIAN** la devolución de dichas mercancías a la parte actora, en el mismo estado en el que se encontraban al momento de ser aprehendidas;



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

no obstante, en el evento en que ello no sea posible, **CONDENAR** a la **DIAN**, por concepto de daño emergente, al pago del valor de esta, debidamente indexado, de conformidad con las sumas establecidas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la **DIAN** a pagar, a favor de la parte actora, la indemnización por concepto de lucro cesante, bajo los criterios fijados en la parte motiva de esta providencia, cuya liquidación incidental se surtirá ante el *a quo* con fundamento en lo previsto en el artículo 172 del CCA.

QUINTO: DENEGAR las restantes pretensiones de la demanda y **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de 17 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

SEXTO: No se condena en costas, en esta instancia, a la parte vencida.

SÉPTIMO: TENER al doctor **PABLO NELSON RODRÍGUEZ SILVA** como apoderado de la **DIAN**, de conformidad con el poder y los documentos anexos visibles a folios 487 a 507 del cuaderno del recurso.



Número único de radicación 08001 23 31 006 2008 00321 01
Actora: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS

OCTAVO: DEVOLVER, una vez ejecutoriada esta providencia, el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 9 de julio de 2021.

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Presidente

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS